



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**LA PETICION DE HERENCIA EN SEDE
NOTARIAL EN LA CIUDAD DE CHICLAYO, AÑO
2018**

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora:

Bach. Cespedes Mauriola Mazziel Steffany De Los Milagros

<https://orcid.org/0000-0002-4304-2257>

Asesor:

Mg.Samillán Carrasco José Luis

<https://orcid.org/0000-0001-5499-2357>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel–Perú

2020

**LA PETICION DE HERENCIA EN SEDE NOTARIAL EN
LA CIUDAD DE CHICLAYO, AÑO 2018**

Mg. Samillán Carrasco José Luis
Asesor

Presidente

Secretario

Vocal

“LA PETICION DE HERENCIA EN SEDE NOTARIAL EN LA CIUDAD DE CHICLAYO, AÑO 2018”

Céspedes Mauriola Mazziel Steffany De Los Milagros

Resumen

La investigación que lleva por título “La petición de herencia en sede notarial en la ciudad de Chiclayo, año 2018” tuvo como objetivo general determinar la viabilidad del proceso de petición de herencia en sede notarial en la ciudad de Chiclayo durante el año 2018; por lo que, se siguió un estudio cuya metodología era tipo correlacional descriptiva, con diseño no experimental.

Es por ello, que se aplicó como instrumento de investigación un cuestionario, el mismo que estaba dirigido a la muestra conformada por los 07 Notarios Públicos del Distrito de Chiclayo y 08 Jueces Especializados en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Obteniéndose como resultado, que de los encuestados el 80% considera que debe modificarse el artículo 664° del Código Civil Peruano, permitiendo la ampliación de la competencia del notario en materia de petición de herencia; todo en cuanto se alcanzarían beneficios como celeridad, economía y disminución de carga procesal en sede judicial; lo cual se contrasta con la hipótesis planteada.

En consecuencia, se ha concluido que resulta viable realizar el proceso de petición de herencia en sede notarial.

Palabras Clave: *Acta notarial, Heredero Legítimo, Masa Hereditaria, Derecho Sucesorio, Derecho Notarial*

"THE REQUEST FOR INHERITANCE IN THE NOTARIAL HEADQUARTERS IN THE CITY OF CHICLAYO, YEAR 2018"

Céspedes Mauriola Mazziel Steffany De Los Milagros

Abstract

The investigation entitled "The inheritance petition at the notary's office in the city of Chiclayo, year 2018" had the general objective of determining the viability of the inheritance petition process at the notary's office in the city of Chiclayo during 2018; Therefore, a study was followed whose methodology was correlational-descriptive type, with a non-experimental design.

That is why a questionnaire was applied as an investigative instrument, the same one that was addressed to the sample made up of the 07 Notaries Public of the Chiclayo District and 08 Specialized Civil Judges of the Superior Court of Justice of Lambayeque. As a result, 80% of those surveyed consider that article 664 of the Peruvian Civil Code should be modified, allowing the extension of the notary's competence in matters of inheritance petition; everything as soon as benefits such as speed, economy and reduction of the procedural burden in court would be achieved; which is contrasted with the hypothesis raised.

Consequently, it has been concluded that it is feasible to carry out the inheritance petition process at a notary's office.

Keywords: *Notarial certificate, Legitimate Heir, Hereditary Estate, Succession Law, Notarial Law*

DEDICATORIA

“A mi querida familia, en especial a mi madre, el pilar en mi vida, y en el cielo a mi padre y a mi ángel más bello Adrián”.

Autora

AGRADECIMIENTO

“A Dios por permitirme lograr varios desafíos y encomendar mi camino.

A mi madre porque con su perseverancia se convirtió en mi ejemplo a seguir y a mi hermano por convertirse en un soporte en esta lucha constante de salir adelante”.

Autora

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	11
1.1.	Situación Problemática	11
1.2.	Formulación del Problema	14
1.3.	Hipótesis	14
1.4.	Objetivos	14
1.4.1.	Objetivo General	14
1.4.2.	Objetivos Específicos.....	14
1.5.	Justificación e Importancia.....	14
1.6.	Antecedentes de la investigación.....	15
1.6.1.	En el Mundo.....	15
1.6.2.	En el País	16
1.6.3.	En la Región	18
1.7.	Marco Teórico	18
1.7.1.	Derecho Sucesorio	18
1.7.1.1.	Concepto.....	18
1.7.1.2.	Principios.....	19
1.7.1.3.	Sucesión.....	19
1.7.1.4.	Legítima	25
1.7.1.5.	Orden Sucesorio.....	25
1.7.2.	Derecho de Petición de Herencia.....	27
1.7.2.1.	Concepto.....	27
1.7.2.2.	Naturaleza jurídica	28
1.7.2.3.	Características.....	29
1.7.2.4.	Elementos	30
1.7.2.5.	Legitimidad para obrar.....	31
1.7.2.6.	Medios Probatorios de la Calidad de Heredero	32
1.7.2.7.	Vía procedimental y competencia.....	32
1.7.2.8.	Requisitos.....	32
1.7.2.9.	Trámite.....	33
1.7.2.10.	Efectos	34
1.7.3.	Derecho Notarial.....	34
1.7.3.1.	Definición.....	34

1.7.3.2. Seguridad jurídica en el derecho notarial	35
1.7.3.3. Importancia del derecho notarial.....	35
1.7.3.4. El Notario	36
1.7.3.5. Función Notarial.....	36
1.7.3.6. Instrumentos Públicos	37
CAPITULO II: MATERIAL Y MÉTODOS	39
2.1. Tipo y Diseño de investigación	39
2.2. Métodos de investigación	40
2.3. Población y Muestra	40
2.4. Variables y Operacionalización.....	41
2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	42
2.6. Forma de tratamiento de datos y análisis de las informaciones.....	43
2.7. Validación y confiabilidad de instrumentos	44
III. RESULTADOS	46
IV. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	59
V. CONCLUSIONES.....	62
CAPITULO VI: RECOMENDACIONES.....	64
VII. REFERENCIAS	67
VIII. ANEXOS.....	71
Anexo Nº 1: Cuestionario	71
Anexo Nº 2: Resoluciones del Tribunal Registral.....	73
Anexo Nº 3: Guía de Análisis Documental.....	91
Anexo Nº 4: Proyecto de ley.....	92

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Métodos de la investigación	41
Tabla 2: Variables y Operacionalización.....	42
Tabla 3: Técnicas de recolección de datos	43
Tabla 4: Instrumentos de recolección de datos	43
Tabla 5: Criterios éticos de la investigación	44
Tabla 6: Criterios de rigor científico de la investigación	45
Tabla 7: Cargo Laboral de los informantes.	47
Tabla 8: Conoce la procedimiento y legislación del Proceso de Petición de Herencia ..	48
Tabla 9: Vulneración del principio de celeridad y economía procesal en materia de petición de herencia en sede judicial.	49
Tabla 10: Desconocimiento de la existencia de herederos legítimos en la masa hereditaria	50
Tabla 11: Modificatoria del Artículo 664° del Código Civil, que regula la petición de herencia vía judicial	51
Tabla 12: Deficiencias del Proceso de Petición de Herencia en Sede judicial	52
Tabla 13: Beneficios del Proceso de Petición de Herencia en Sede Notarial	53
Tabla 14: Ejercicio del derecho de oposición en el proceso de petición de herencia en sede notarial	54
Tabla 15: Acta notarial, medio de inclusión y/o exclusión del heredero legítimo	55
Tabla 16: Jurisprudencia sobre el ejercicio del derecho de petición de herencia en sede notarial	56

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Cargo laboral de los informantes encuestados.....	47
Figura 2: Conoce la procedimiento y legislación del Proceso de Petición de Herencia	48
Figura 3: Vulneración del principio de celeridad y economía procesal en materia de petición de herencia en sede judicial.	49
Figura 4: Desconocimiento de la existencia de herederos legítimos en la masa hereditaria	50

Figura 5: Modificatoria del Artículo 664° del Código Civil, que regula la petición de herencia vía judicial	51
Figura 6: Deficiencias del Proceso de Petición de Herencia en Sede judicial	52
Figura 7: Beneficios del Proceso de Petición de Herencia en Sede Notarial	53
Figura 8: Ejercicio del derecho de oposición en el proceso de petición de herencia en sede notarial	54
Figura 9: Acta notarial, medio de inclusión y/o exclusión del heredero legítimo	55
Figura 10: Jurisprudencia sobre el ejercicio del derecho de petición de herencia en sede notarial	56

CAPITULO I: INTRODUCCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Situación Problemática

La petición de herencia es el derecho que exige el supuesto sucesor hereditario a fin que se le restituya el bien que le corresponde como parte de la masa hereditaria del causante; además, busca su reconocimiento como heredero para que pueda disponer del bien hereditario. En efecto, a nivel internacional, se tiene que Italia en su artículo 533° del Código Civil establece que el sujeto que pretende alcanzar su calidad de sucesor hereditario puede interponer su acción contra todos los que se encuentren en posesión del bien hereditario con o sin título, con el objeto que este se le restituya. En Francia, la declaración del derecho sucesorio le compete solamente al notario, puesto que este tiene la potestad de establecer el orden sucesorio mediante acta de notoriedad, asimismo en caso de partición de bienes realiza un acta de partición a fin de apoyar a los herederos en lo requerido. Sin embargo, considera que de existir un litigio en competencia material y territorial tiene carácter exclusivo la intervención del tribunal en primera instancia del lugar donde se apertura la sucesión. Cabe precisar, que el derecho francés tiene como base el principio de la liquidación amistosa de las sucesiones, donde no se amerita la intervención del órgano jurisdiccional, salvo medie Litis; pero la mayoría de las sucesiones que se liquidan amistosamente tiene la intervención de un solo notario; no

obstante, el heredero puede prescindir de su servicio bajo algunas situaciones, en específico cuando no medien bien inmuebles en el patrimonio del causante. En efecto, si los herederos recurren a un solo notario tienen la potestad de libre elección; pero de no ser así, puede cada heredero escoger el notario de su elección (Consejo de los Notarios de la Unión Europea, 2019).

Por otra parte, el Código Civil Chileno en su Artículo 1264° amplía su panorama respecto a la petición de herencia, puesto que, prevé que quien lograra acreditar el derecho sucesorio que le corresponde, podrá ejercer esa acción contra los poseedores de la masa hereditaria en su condición de heredero, es más le extiende su alcance a aquellos bienes que el causante custodiaba como tenedor, depositario, prendario, arrendatario, comodatario, entre otros; y que no se hubiera restablecido a sus legítimos dueños. Asimismo, Colombia regula la acción petitoria de herencia como aquel hecho que debe probar quien solicita acceder a la masa hereditaria sean corporales como incorporales del causante, a fin que le restituyan; asimismo, reconoce lo mismo que el código civil chileno en el extremo que también puede heredar los bienes que en su momento se encontraron en poder del causante bajo su condición de tenedor, comodato, prendario, entre otros. También, Ecuador regula en su código civil lo referido en líneas anteriores (Panduro & Barrera, 2019).

A nivel nacional, el Código Sustantivo Peruano de 1984 regula en su artículo 664° la petición de herencia bajo un concepto similar que la normativa internacional, pues el legislador pretende que el sucesor hereditario con derecho sucesorio concorra en la masa hereditaria o se excluya al tercero que tiene la condición que este pretende alcanzar; asimismo, el objetivo es la restitución del patrimonio hereditario. Accesoriamente, en los procesos de petición de herencia se solicita la declaratoria de herederos; por lo que si en un primer momento se considera que el bien hereditario le pertenece al demandante porque acredita tener la calidad de sucesor hereditario; en un segundo momento, se le declara tal condición y lo reconoce sobre el documento que se le excluyó y evitó la concurrencia del goce de la masa hereditaria.

En efecto, la normativa peruana ha buscado salvaguardar lo pretendido por el sucesor hereditario, no obstante, esta se encuentra limitada en cuestiones de vías

procedimentales; tal como lo establece la norma estos procesos se resuelven en vía judicial y dentro del proceso de conocimiento; al ser un proceso contencioso donde participa un sujeto actor y otro contradictor, media la Litis de lo que se pretende alcanzar. Sin embargo, este tipo de materias, pueden ser solucionadas por sede notarial tal como se ha podido observar en las Resoluciones N° 1094 -2013 sobre Aclaración del Acta Notarial de Sucesión Intestada y la N° 1260-2015 sobre Rectificación de Acta de Sucesión Intestada emitidas por el Tribunal Registral; donde se le reconoce al notario mediante la Ley N° 26662 la potestad de intervenir en procesos no contenciosos; tal como es el caso de la sucesión intestada. Es por ello, que se le faculta al interesado acudir a través de dos entidades: El poder judicial o notario, con el objeto de alcanzar lo pretendido; esto con el único fin de agilizar los procesos y disminuir la carga procesal.

Sin embargo, en razón a lo anteriormente expuesto al establecer dos vías de participación se sigue incidiendo en deficiencias judiciales, que acarrear la ampliación de los procesos judiciales y su actuación engorrosa; es por ello, que a través de esta investigación se busca alcanzar la viabilidad de la acción petitoria de herencia en sede notarial, no solo destacando los beneficios que acarrea su procedimiento en esta sede, sino que se demostrará la capacidad del funcionario público de ejercer sus funciones y certeza jurídica que puede generar en los solicitantes.

En Chiclayo, se ha suscitado una concurrencia de solicitantes de sucesiones intestadas en la sede notarial, con la finalidad de alcanzar su derecho sucesorio y obtener la posesión de la masa hereditaria dejada por el causante, sin embargo, aun cuando este proceso no contencioso ha cumplido su objetivo, se han visto herederos perjudicados que no se informaron oportunamente del proceso o que en su defecto conociéndolo han buscado concurrir a los juzgados civiles para hacer prevalecer su derecho de petición de herencia por ser una atribución inherente como familiar directo del causante. En consecuencia, lo único obtenido por los despachos judiciales son las actuaciones engorrosas con plazos indefinidos que, en vez de brindar una célere solución, ha logrado el entorpecimiento del mismo. Es por ello, que se ha considerado como muestra de materia de análisis a los órganos jurisdiccionales especializados en lo civil que ven seguidamente este tipo de procesos y los notarios públicos del distrito de Chiclayo, en razón a todo lo visto durante el año 2018.

1.2. Formulación del Problema

¿Es viable que el proceso de petición de herencia sea competencia en sede notarial?

1.3. Hipótesis

Al efectuar un proceso de petición de herencia en sede notarial se obtendrá como resultado: Ampliación en la competencia del notario, disminución de actuaciones judiciales; además, el heredero efectuará un solo costo y alcanzará la celeridad del proceso. En consecuencia, se optimizará este proceso logrando su viabilidad de forma eficaz.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Determinar la viabilidad del proceso de petición de herencia en sede notarial en la ciudad de Chiclayo durante año 2018.

1.4.2. Objetivos Específicos

Identificar las deficiencias del proceso de petición de herencia en sede judicial en la ciudad de Chiclayo, durante el año 2018.

Analizar las Resoluciones del Tribunal Registral donde admite la inclusión o exclusión de herederos mediante acta notarial.

Elaborar un proyecto legislativo que permita la celeridad y eficacia del proceso de petición de herencia en sede notarial.

1.5. Justificación e Importancia

La petición de herencia en sede notarial, tiene un impacto jurídico, porque busca plantear una vía célere y económica en el derecho de sucesión para aquel heredero legítimo que desea excluir o concurrir en la masa hereditaria del causante; por lo que, esta investigación a través del análisis en el ámbito judicial se determinará las deficiencias y plazos engorrosos de este proceso en la vía procedimental de conocimiento.

Por consiguiente, al existir una modificatoria en el Artículo 664° del Código Civil donde se amplíe la competencia al notario en proceso de petición de herencia, se

disminuirá la carga procesal en sede judicial, así como se evitará la acumulación o creación de nuevos despachos judiciales para resolver idóneamente y rápidamente procesos de petición de herencia. Además, se reducirán los costos y costas del proceso, actuaciones procesales, resolviéndose de manera célere. Por lo tanto, se entrevé un costobeneficio para el estado y herederos legítimos.

También, el estudio tiene un impacto social todo en cuanto se preocupa por el heredero legítimo a fin que tenga un acceso eficaz a la masa hereditaria del causante; asimismo, ante la regulación de una norma que prevea esta problemática no solo en la ciudad de Chiclayo, sino que tenga un alcance a nivel nacional; a fin que se procure optimizar este tipo de procesos. Y, por último, esta investigación motivará a los futuros investigadores y legisladores a priorizar situaciones problemáticas que acontecen de manera cotidiana y que hasta la actualidad siguen presentando deficiencias jurídicas.

1.6. Antecedentes de la investigación

1.6.1. En el Mundo

Martínez (2016) en su estudio que lleva por título “La sucesión intestada: Revisión de la institución y propuesta de reforma”, se pretende que se trate la sucesión intestada bajo los casos de preterición, en consecuencia, las autoridades judiciales deben modificar sus reglamentos donde se excluya su tratamiento en sede judicial, y cuya aplicación se regirá a lo dispuesto por la Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria, esta nueva alternativa brinda la potestad a los notarios a ejercer su función notarial en materiales como la sucesión de herencia, a fin que el sucesor hereditario acceda a la masa hereditaria dejada por el causante.

Curruchich (2010) en su tesis denominada “Análisis jurídico del trámite de la sucesión hereditaria en sede notarial de acuerdo a la legislación vigente en Guatemala”, se analiza la seguridad jurídica como principio fundamental del derecho notarial, puesto que sin la misma no existiría justicia ni tendría sentido la función judicial y la notarial en

Guatemala. Cuyo objetivo era determinar la existencia de la certeza jurídica en la celebración de un negocio jurídico, para que el mismo nazca a la vida jurídica carente de vicios determinantes de nulidad, llegando a indicar la importancia de analizar el trámite de la sucesión hereditaria en sede notarial, de conformidad con la legislación guatemalteca. De ello, deviene la trascendencia de los instrumentos públicos notariales como documentos primordiales para la realización de los negocios jurídicos, debido a que robustecen y ratifican la transmisión y constitución de los derechos reales y personales. En consecuencia, se concluyó que de mediar desacuerdo en las partes hereditarias el trámite de sucesión no permite la procedencia del mismo, lo cual afectaría la seguridad jurídica notarial.

1.6.2. En el País

Espilco (2019) en su tesis titulada “Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte – 2018”, tuvo por objetivo determinar cuál es la relación entre el derecho de petición de herencia y los conflictos sucesorios en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte – 2018, por lo que se siguió una metodología básica, descriptiva – correlacional. Asimismo, su población estuvo conformada por 200 operadores de justicia y su muestra por 20 operadores judiciales de los juzgados civiles, a quienes se les aplicó el instrumento del cuestionario; obteniendo como resultado que: 55% considera que el derecho de petición de herencia genera conflicto entre los sucesores hereditarios; el 50% establece que se encuentra de acuerdo que la naturaleza contenciosa de la petición de herencia debe ser llevada por la vía judicial, sin embargo, determina que 45% de los encuestados optaría por una conciliación extrajudicial a fin de solucionar sus conflictos sucesorios. Por lo que se concluye que, la petición de herencia brinda seguridad jurídica a los sucesores hereditarios, considerándose así un derecho fundamental dentro del ordenamiento jurídico, sin embargo, no existe una medida legal con carácter sólido que brinde plenamente esa certeza jurídica, donde se plasme la efectividad del derecho de herencia. En consecuencia, es viable la intervención de un tercero para que pueda llevar este tipos de casos.

Panduro & Barrera (2019) en su investigación denominada “Prueba de la

calidad de heredero en la petición de herencia – Casación N° 1936-2016-Arequipa”, tuvo como objetivo determinar si la decisión de tener por cierto el entroncamiento entre la demandante y el causante, se ha llegado a vulnerar las reglas previstas en código sustantivo para acreditar su filiación, en la Casación N° 1936-2016-Arequipa. Por lo que, los autores siguieron una metodología descriptiva – explicativa, cuya muestra de estudio es la Casación N° 1936-2016-Arequipa, donde se obtiene como resultados que: tras el demandado rehusarse a practicarse la prueba de ADN para acreditar la filiación entre hermanos, queda acreditado que la demandante tiene legitimidad activa para obrar en consecuencia, ante su declaración como heredera, se le debe restituir el bien que le corresponde por tener tal condición.

Águila (2018) en su investigación titulado “Simplificación en el derecho a petición de herencia mediante acta notarial de inclusión o exclusión de herederos en la provincia de San Martín”, tuvo por objetivo determinar la simplificación en el derecho a petición de herencia mediante acta notarial de inclusión o exclusión de herederos, siguiendo una metodología descriptiva – correlacional, cuya población y muestra estuvo determinada por 06 notarios de la ciudad de Tarapoto, a quienes se les aplicó una encuesta para que se obtenga como resultados que: el 66,67% considera que el acta notarial es un instrumento que sirve en los casos de rectificación de sucesión intestada de inclusión y exclusión de herederos en sede judicial; en consecuencia, se llegó a la conclusión que tras existir jurisprudencia registral donde se ha procedido en la rectificación de los contenido en la sucesión intestada, se debe promover a su tratamiento en sede notarial, todo en cuanto mediaría la simplificación del proceso, y mejor tratamiento mediante esta vía.

Vera (2014) en su tesis titulada “La sanción civil-ante la omisión hereditaria dolosa en el proceso de sucesión intestada”, tuvo por objetivo determinar si procede la aplicación de una sanción civil ante la omisión dolosa en el proceso de la sucesión intestada, por lo que se siguió una metodología descriptiva – exploratoria, donde se ha llegado a la conclusión que la sucesión tiene su origen en la transmisión de un derecho que se origina por voluntad de las partes, *inter vivos*; o, como consecuencia de la muerte del causante, *mortis causa*. Donde se busca, hacer prevalecer el derecho sucesorio del heredero a fin que se le transfieran bienes, obligaciones y derechos en su condición como tal.

1.6.3. En la Región

Chanduvi (2014) en su investigación denominada “Seguridad jurídica de los herederos preteridos en las sucesiones intestadas según la ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos (Ley N° 26662) y en el Código Civil Peruano”, tuvo como objetivo determinar el nivel de seguridad jurídica actual de los herederos preteridos que provienen de sucesiones intestadas para con su derecho a la masa hereditaria; cuya metodología fue descriptiva – explicativa, estudio que concluyó que el Perú no existe seguridad jurídica para los herederos preteridos de la sucesión intestada, aun cuando la norma establece la acción de dos pretensiones: Acción Petitoria de Herencia y Acción Reivindicadora; cuando los bienes han sido adquiridos por terceros de buena fe, se pierde su calidad de herederos y en consecuencia, su condición de propietarios poseedores del bien hereditario.

1.7. Marco Teórico

1.7.1. Derecho Sucesorio

1.7.1.1. Concepto

El derecho de sucesiones otorga la condición de heredero a quien tiene vocación hereditaria o también llamada *vocatio hereditatis*. Al respecto, se considera que, al morir una persona, sus parientes más cercanos desearán acceder a la masa hereditaria que dejó el causante, sin embargo, el derecho dispone que los sujetos a quienes se les atribuye esta calidad es aquella persona que es llamada para suceder al causante, es decir, aquella que con legítima condición de acceder a los bienes hereditarios.

Como se sabe, la existencia jurídica de la persona culmina con su deceso, ya sea por hecho de su muerte misma o por efecto de declaración judicial por muerte presunta. Ante ello, se debe señalar que para alcanzar esta masa hereditaria puede darse mediante testamento o intestada; en consecuencia, actualmente todo causante fallece sin que medie un documento testamentario donde determine a los herederos voluntarios o forzosos, legatarios o contractuales, por lo que, los que consideran tener la condición de sucesores hereditarios inician el proceso no contencioso de sucesión intestada. En efecto, la masa hereditaria solo puede ser ejercida por aquellos con título legítimo se les considera como herederos del causante.

Por ende, se entiende por sucesión hereditaria como la sustitución que opera a consecuencia de la muerte de la persona, por la cual otra u otras personas asumen los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de la que aquella era titular. En efecto, más que un proceso de adquisición se encuentra ante una sustitución de titulares, donde se transmite todo lo adquirido por el causante a sus sucesores hereditarios (Bejar, 2017)

1.7.1.2. Principios

El Derecho Civil se finca en siete principios fundamentales, para efectos de la presente investigación solo tienen relevancia dos:

i) Propiedad individual.

El cual está estrechamente vinculado con los caracteres o atributos clásicos de la propiedad, estos son: (a) es un derecho real lo que le confiere a su titular las facultades de persecución y preferencia; (b) es un derecho exclusivo lo que le confiere a su titular el oponer ese derecho contra todos; (c) es un derecho absoluto desde luego en concordancia con el interés social; (d) es un derecho perpetuo, porque no se extingue la propiedad al fallecer el titular de ese derecho, lo cual concuerda perfectamente con la facultad que tiene un testador de disponer, para después de su muerte, de esa propiedad a través del testamento o a falta de él la ley regula el orden de prelación de los llamados a recoger la propiedad Principio de legalidad.

ii) Transmisión sucesoria.

El Derecho Civil determina las consecuencias esenciales de los hechos y los actos jurídicos de la vida humana, como hecho jurídico se debe citar, en concordancia con el tema de la presente investigación, a la muerte y como actos jurídicos: al testamento o a falta de él, del acta notarial de sucesión intestada o la sentencia en el proceso no contencioso de sucesión intestada.

1.7.1.3. Sucesión

1.7.1.3.1. Concepto

La sucesión es el derecho que le corresponde a toda persona con

legítimo interés alcanzar los bienes dejados por el causante; asimismo, se entiende como el cambio de titular del patrimonio que se desea poseer. Al respecto, la sucesión hace referencia a la transferencia patrimonial, derechos y obligaciones del causante. Asimismo, se entiende por sucesión como la cadena que tiene una secuencia en el tiempo, y que en el ámbito del derecho es una facultad que se le adhiere al heredero para que se le atañe tal condición y transfiera lo que le corresponde de la masa hereditaria.

1.7.1.3.2. Teorías

i) Teoría de la Voluntad Presunta del Causante

Esta teoría es reconocida por la mayoría de la doctrina, conociéndose como el testamento tácito. La sucesión intestada reposa sobre la voluntad presunta no porque sea posible determinar en cada caso particular cual es exactamente esta voluntad, sino porque cada legislación se inclina por la presunción de afecto que le parece más congruente a las relaciones familiares. Es por ello que esta presunción puede variar de legislación en legislación.

ii) Teorías que Fundan la Sucesión Intestada en Principios de Derecho de Familia

Dentro de este grupo se ubican varias teorías que si bien es cierto tienen en común el elemento familiar, encuentran su justificación en diferentes aspectos que giran en torno a este. Al respecto, se tiene variedad de matices respecto a las teorías que fundan la sucesión ab intestato sobre el derecho de familia, pues unas se apoyan en el elemento físico o biológico de la familia (la comunidad de sangre), otras en el elemento espiritual o ético (la comunidad de vida y deberes) y algunas en el elemento jurídico o patrimonial (la comunidad de patrimonio). En efecto, los principios de orden familiar en que encuentra su fundamento la sucesión intestada son en algunos casos de carácter sociológico y en otros de carácter ético. Indica también que mientras unos hacen énfasis en el carácter familiar del patrimonio desde un punto de vista sociológico, otros por su parte se basan en la existencia de deberes éticos y sociales que demandan que un individuo provea a su familia durante su vida y después de esta los medios económicos para cubrir sus necesidades.

iii) Teoría de la Comunidad del Patrimonio o Teoría Patrimonial Esta teoría se fundamenta en el concepto del condómino romano y de

la copropiedad familiar del Derecho Germánico. Por lo que, se enfatiza su basamento en la copropiedad, al estimar que, si en la vida del causante todos los elementos que conforman su familia contribuyeron en mayor o menor escala a la creación de su patrimonio, la consecuencia lógica de su muerte sería que este patrimonio regresara a todos los integrantes de la familia. En consecuencia, se percibe en esta teoría a la familia como una figura similar a una persona jurídica donde al desaparecer la cabeza los bienes retornan al resto de sus miembros.

iv) Teoría Ética

La base de esta teoría está en los deberes que surgen de los lazos familiares. Algunos autores señalan que la sucesión legítima sobre la base de la familia es la comunidad de deberes, entendiendo que el que muere tiene el deber de favorecer con sus bienes a las personas que le están ligadas con vínculos familiares.

v) Teoría Biológica

Esta teoría, intenta explicar el fundamento de la sucesión desde un punto de vista científico. A mediados del siglo XIX, coincidiendo con el auge en el campo del derecho de los enunciados del positivismo, se buscó dar a la sucesión intestada un fundamento u origen basado en la biología, por ende, Pouge fue el principal precursor de esta teoría en su trabajo denominado “La Teoría Biológica del Derecho de Sucesión”, pues determina los lineamientos principales de la misma. Indica que, si cada persona es una parte material de sus padres, ya que recibe gran parte de sus células, al fallecer el causante, una parte de él persiste en su descendencia. Por tal razón no es concebible y es contradictorio a la naturaleza misma que lo bienes de aquel no se les reserven a los hijos.

Sin embargo, esta teoría ha sido criticada duramente, ya que como si bien es cierto que los vínculos de sangre son parte importante de la sucesión no pueden estos ser tomados exclusivamente para justificar la herencia en los grados remotos, la sucesión de los padres, y la inclusión del cónyuge con quien no existen vínculos de sangre.

vi) Teorías Mixtas, de Carácter Ecléctico u Orgánico.

Existe un grupo de tratadistas que, en época más reciente, han fundamentado a la sucesión intestada por un lado en aspectos de carácter puramente individuales y familiares o bien en aspectos sociales. Uno de ellos es Castán quien indica que: “En síntesis, puede afirmarse que la sucesión intestada tiene su fundamento en las exigencias combinadas de la familia, que obligan a proteger el orden natural de los afectos y el de los deberes que median entre sus miembros, y las de la sociedad, que contrapesan y limitan ese elemento familiar y hacer entrar en juego en la sucesión legítima diversos intereses, de orden corporativo, económico, fiscal, etcétera, que pueden llegar a determinar incluso que la herencia sea absorbida por el Estado o por determinadas entidades, cuando faltan parientes en grado suficientemente próximo para que se conserve la conciencia de la unidad de familia. Esta teoría es avalada por Lacruz en su obra Manual de Derecho Civil Precedido de una Introducción al Derecho Privado.

vii) Teoría de la *hereditatis petitio* y el sucesorio *ab intestato* en sede

notarial

El derecho romano reguló la *hereditatis petitio* como aquella acción general, fundada en la cualidad de heredero, o si se quiere en el propio título hereditario", esta acción romanista que fue introducida en el procedimiento formulario se entablaba no solo contra quien posee como heredero (*pro herede*) sino también contra el que posee sin invocar título posesorio de ninguna clase (*pro possessore*), siendo que la estructura y régimen procesal la *hereditatis petitio* son semejantes a los *rei vindicatio*. (Cornejo, 2018)

En razón a ello, se enmarca la petición de herencia donde se considera que el sujeto que tiene derecho a ser considerado sucesor hereditario desea alcanzar la concurrencia o exclusión del tercero que tiene título de heredero. En efecto, su objetivo es restituirle el bien heredado a quien le corresponde por tener el título legítimo que le ostente.

1.7.1.3.3. Clases

Cornejo (2018) en su investigación señala que las clases de sucesión

son:

i) Sucesión intestada: o también conocido como testamento tácito, es donde concurren los herederos o legítimos que pueden alcanzar la masa hereditaria dejada por el causante. Este proceso se puede tramitar vía notarial o judicial. ii) Sucesión testada: Es aquel documento donde se plasma la voluntad

del causante, y cuya determinación se encuentra definida por este para que los herederos logren obtener el patrimonio hereditario.

iii) Sucesión Mixta: Cuando aun mediando un testamento no se ha sido completado por todos los herederos, es decir, ha habido una exclusión por desconocimiento u omisión. iv) Sucesión contractual: La legislación peruana no contempla esta

clase de sucesión, pero a través de este se dispone a exhalación del patrimonio hereditario a los herederos forzosos por otros que escogió el testador.

1.7.1.3.4. Características

Torres citado por Aguilar (2018) señala que la sucesión se atiende por órdenes de parentesco, es decir, existe preferencias hereditarias para aquel que ostente tener mejor derecho de sucesión frente al patrimonio hereditario. Los órdenes son en línea descendente, ascendente y colateral, en los que se subsume el cónyuge o de ser el caso el concubino; derivándose el primero del acto matrimonial y el segundo por la unión de hecho.

Al respecto, el parentesco en línea recta la rama descendente excluye a la ascendente, por lo que de una manera gráfica se obtiene el siguiente supuesto: En el caso que el causante deje a sus padres e hijos vivos, el patrimonio hereditario será dividido entre los descendientes de este. Cabe precisar, que este principio tiene una excepción y que es la representación sucesoria. Su contenido se encuentra previsto en el artículo 817° del Código Civil.

Y, por último, la línea colateral se encuentra que el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, es decir, de no existir sucesores hereditarios de los tres primeros órdenes, el pariente colateral que sobrevive le asiste su derecho

sucesorio, por encontrarse en segundo, tercero y cuarto grado. Cabe precisar, que igual que en la línea recta tiene su excepción en la representación sucesoria.

1.7.1.3.5. Elementos

En el derecho sucesorio, cuando se sucede por causa de muerte se debe determinar la intervención de tres elementos:

i) Causante, es aquella persona que le suceden los herederos para alcanzar la masa hereditaria que este deja; puede darse a través del testamento o intestada. ii) Heredero, se le conoce por el sucesor directo del causante que tiene legítimo derecho de concurrir a la masa hereditaria, este puede ser declarado mediante testamento o sucesión intestada. iii) Herencia, es lo patrimonial, obligación y derechos que alcanza el heredero por sucesión del causante.

1.7.1.3.6. Procedencia de la sucesión legal

Cuando el causante fallece sin dejar testamento.

Cuando el testador habiendo dejado un testamento este se declara nulo en su totalidad o parcialmente.

Cuando se han realizado testamentos ológrafos no protocolizados dentro del año de muerte del causante; o los especiales, que no han sido protocolizados dentro de 03 meses de haber desaparecido la situación de excepción en la que se otorgó. En consecuencia, se suscita la caducidad por falta de comprobación judicial.

Cuando se ha declarado inválida la desheredación, como se sabe la desheredación se define como la privación del heredero para acceder al patrimonio hereditario del causante, todo en cuando se declaró desheredado o sus descendientes mediante lo consignado en el mismo testamento. Cabe precisar, que este puede ejercer derecho de contradicción y surte sus efectos en el reintegro de la legítima.

Cuando ha fallecido el heredero forzoso antes que el testador, exista renuncia de herencia o se le excluye por indigno o desheredación y no se tiene descendientes; este supuesto acarrea la caducidad de la figura jurídica del heredero, en consecuencia, se les faculta a los herederos legales a suceder en el patrimonio hereditario (Aguilar, 2014).

1.7.1.4. Legítima

Baquedano (2018) citando a Fernández define a la legítima como la parte no disponible libremente del testador cuando este tenga herederos forzosos, es decir, corresponde aquella porción del patrimonio hereditario que por derecho les corresponde a sus herederos forzosos. Esta es intangible, cuya disposición del testador no es de libre albedrío, todo en cuanto la norma establece explícitamente su carácter de derecho sucesorio de los herederos forzosos.

En ese mismo contexto, el autor cita a Moreno donde señala que se considera a la legítima como la porción del bien que el testador no puede disponer, debido que la ley ampara al heredero forzoso por corresponderle de pleno derecho. En consecuencia, se le atribuye este nombre por su especificidad en la norma.

1.7.1.5. Orden Sucesorio

En el Derecho Sucesorio, cuando no media un documento testamentario donde se conozca lo que le pertenece a cada heredero o en su defecto identificar a los herederos del causante, se prosigue con el orden que la legislación ha establecido para suceder (Panduro & Barrera, 2019):

i) Línea recta descendente

Lo conforman los hijos y descendientes sin que se distingue el sexo, filiación o edad, ello bajo las siguientes consideraciones:

A los hijos les corresponde heredar por su propio derecho, dividiéndose la masa hereditaria en partes iguales.

Los nietos y demás descendientes acceden a la masa hereditaria por representación sucesoria.

De concurrir ambos casos, primero suceden los herederos por derecho propio y luego los herederos por representación.

Debo recalcar, que el cónyuge viudo no separado judicialmente o de hecho, accede al tercio de la herencia por derecho de usufructo.

ii) Línea recta ascendente

Los padres del causante heredan en partes iguales

De sobrevivir solo un padre, lo sucede su hijo en toda la herencia.

De no concurrir ni padre ni madre, suceden a la herencia los ascendientes más próximos.

Si existen varios ascendientes que tienen el mismo grado pero en líneas distintas, le corresponde la mitad a los ascendientes paternos y la otra mitad a los ascendientes maternos.

La línea de división se realizará por cabeza

El ascendiente que herede de sus descendientes bienes adquiridos por éste título lucrativo de otro ascendiente o de un hermano, está obligado a reservarlos a favor de los parientes que estén dentro del tercer grado pertenecientes a la línea de la que proceden los bienes.

Los ascendientes tienen derecho preferente para heredar las cosas que dieron sus hijos o descendientes en el caso de que dichas cosas aun existan.

iii) Cónyuge

De no concurrir ascendientes ni descendientes se entregará el patrimonio hereditario al cónyuge, salvo este se encuentre vía judicial o de hecho separado.

iv) Hermanos y sobrinos

De no existir los herederos antes mencionados se determinará de la siguiente manera:

De concurrir hermanos de doble vínculo se hereda en partes iguales De concurrir hermanos con sobrinos que sean hijos de hermanos de doble vínculo heredan primero por cabeza y luego por estirpe.

De existir medios hermanos, sea por parte de padre, se hereda todo por partes iguales.

Los hijos de los medios hermanos suceden por cabeza o por estirpe, según lo establecido por los hermanos de doble vínculo.

v) Parientes Colaterales

Se realizará sin distinción de líneas ni preferencia, entre ellos los de doble vínculo.

vi) El estado

A falta de parientes en las líneas de orden sucesorio expuestas anteriormente; el estado tiene derecho de suceder, el mismo que le corresponde:

Una tercera parte a las instituciones municipales del domicilio del difunto, de Beneficencia, Instrucción, Acción Social o profesionales, sean de carácter público o privado.

Otra tercera parte, a institutos provinciales de los mismos caracteres, de la provincia del finado, prefiriendo, tanto entre unas como entre otras, aquellas a la que el causante haya pertenecido por su profesión y haya consagrado su máxima actividad, aunque sea de carácter general.

La otra tercera parte se destinará a la Caja de Amortización de la Deuda Pública, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación.

En consecuencia, los que hereden en representación del estado adquirirán los derechos y obligaciones que los demás herederos, pero que se aceptará la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna.

1.7.2. Derecho de Petición de Herencia

1.7.2.1. Concepto

El Código Civil Peruano de 1984 regula la petición de herencia en su artículo 664°, donde establece que: El heredero que no haya sido incluido en la masa hereditaria que considera que le corresponde, puede ejercer este derecho contra quienes posean la totalidad o parcialmente mediante título sucesorio; a fin que este pueda concurrir o excluirlo. Al respecto, esta pretensión puede ser acumulada con la declaratoria judicial de herederos, todo en cuanto, se habrá salvaguardado su derecho sucesorio del recurrente. Cabe señalar, que este derecho es imprescriptible y su vía procedimental es el proceso de conocimiento.

Por otro lado, Lohmann citado por Mejía y Alpaca (2016, p. 74) establece que la petición de herencia que se encuentra regulado en el artículo 664° del código sustantivo contiene dos situaciones: i) el reclamo por restitución total o en parte de la

herencia contra los herederos declarados legítimos, a fin de excluirlos de su vocación hereditaria o concurrir conjuntamente con ellos; y, ii) el reclamo por ciertos bienes hereditarios que pertenecen al caudal hereditario que son ejercidos por un sujeto que no es sucesor hereditario o es sucesor único.

Vera (2014) citando a Zannoni define a la petición de herencia como aquella acción que ejerce el supuesto heredero con el objeto de concurrir o excluir de la vocación hereditaria por pertenecerle mejor derecho sucesorio. La finalidad de este derecho es reconocer el perfil del heredero, volviéndolo titular de la adquisición mediante la entrega del bien que le corresponde de la masa hereditaria.

En esa misma línea, Torres (2011) señala que la acción de petición de herencia se le atribuye al heredero que no posee los bienes que han sido transmitidos de la masa hereditaria contra el sujeto declarado como heredero legítimo. En consecuencia, para su admisibilidad debe concurrir los siguientes requisitos de procedibilidad: i) El heredero demandante es quién no tiene el bien de la herencia que considera que le pertenece, ii) El heredero demandado es quién tiene título sucesorio total o parcial del bien de la herencia; y, iii) Su finalidad del heredero demandante es concurrir con él a la herencia que les corresponde por derecho de suceder o excluir al heredero demandado por tener calidad de falso sucesor.

En palabras de Fernández citado por Águila (2018, p. 21) determina que este derecho es una acción real, que busca restituir los bienes de la masa hereditaria cuya posesión es pretendida por el heredero accionante; la misma que resulta imprescriptible para el derecho. Asimismo, procede la acumulación objetiva a fin que no solo se le restituya el bien que considera que le pertenece, sino también se acude al órgano jurisdiccional para que se le declare como heredero legítimo del causante sobre los bienes materia de litis.

1.7.2.2. Naturaleza jurídica

La acción de petición de herencia tiene varias posturas con relación a su naturaleza jurídica: i) Es una acción universal o particular; ii) Su finalidad es declarativa, vindicativa o mixta; y, iii) Tiene postura real, personal o mixta. (Mejía & Alpaca, 2016).

Sin embargo, la naturaleza jurídica mayormente destacada es:

i) Real, su fundamento está originado por el vínculo obligación que exige el heredero demandante contra el tenedor de los bienes sucesorios. En consecuencia, se busca restituir los bienes de la masa hereditaria. ii) Personal, a través de esta acción el demandante exige su calidad de

heredero; lo cual conllevará a la restitución de los bienes que pretende heredar. Esta teoría, carece de sustento en la actualidad, no encontrándose un apoyo jurisprudencial o doctrinario. iii) Mixta, la acción de petición de herencia tiene carácter real y personal; todo en cuanto, a través de la demanda se busca reivindicar los bienes y declarar como legítimo heredero del causante a la parte demandante.

En ese mismo contexto, se puede determinar que el proceso de petición de herencia tiene carácter real, todo en cuanto el heredero que considera que le corresponde parte o la totalidad del bien de la masa hereditaria, busca la restitución del mismo por pertenecerle mejor derecho sucesorio. En efecto, la preocupación del heredero demandante es evitar la pérdida del bien hereditario, para que accesoriamente solicite la declaratoria de herederos; se le reconozca como heredero del causante y consecuentemente, la inscripción de su derecho.

1.7.2.3. Características

Mejía & Alpaca (2016) citando al autor Ovsejevich considera que las características del proceso de petición de herencia son:

- i) La sucesión es mortis causa.
- ii) Se invoque y acredite su derecho como sucesor universal, sin necesidad de aceptar el bien hereditario.
- iii) Que el bien que se pretende restituir se encuentre en posesión de terceros y pertenezca al acervo sucesorio.
- iv) Que el detentador ejerza su derecho de contradicción en razón a su condición de sucesor universal, reusándose a reconocerle la acción del demandante; o de considerársele heredero se le admita su derecho de petición.

v) No se debe demostrar la acción del hecho negativo de presentar a otro

u otros sucesores universales preferentes. vi) La petición de herencia pertenece al sucesor universal.

vii) Es indistinto si la calidad de sucesor fue testamentario, ab intestato o contractual. viii) La acción es divisible, es decir, de haber más de dos sucesores hereditarios se actúa de manera individual; sin que medie representación alguna; puesto que la decisión obtenida solo surtirá efectos para sí mismos. ix) La acción es un derecho real.

1.7.2.4. Elementos

En virtud al Artículo 664° del Código Civil Peruano se prevén los elementos que intervienen en este proceso:

i) Petición de herencia; se efectúa sobre todos los bienes de la masa hereditaria, es por ello, que es una acción *sui generis*. Su acción universal tiene la finalidad de reconocer la condición de heredero y la restitución de los bienes que consideran que le corresponde. ii) Corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio; este elemento determina la intervención de los herederos forzosos o legatarios dentro del proceso; concurriendo de esta manera los sucesores del causante. iii) Para excluirlo o concurrir con él; primero, está el demandante que, por tener igual derecho sucesorio, concurre en la masa hereditaria tal como lo establece el artículo 844 del Código Civil donde se determina que, ante la acumulación subjetiva de herederos, se les proporciona la calidad de copropietarios del bien hereditario. Y, segundo, está el demandante que demuestra tener mejor derecho de sucesión que el demandando, de esta manera excluyéndolo de la masa hereditaria. A estos sujetos no se le considera copropietarios ni coherederos.

iv) Acumulación de acciones; el derecho de petición de herencia buscar restituir el bien que se considera que le pertenece al sucesor hereditario; no obstante, ante la declaratoria de herederos es donde se podrá hacer efectivo este derecho. Vale decir, de existir una declaratoria de herederos donde no se encuentre incluido el peticionante, tendrá que solicitar al juzgado no solo la restitución del bien sino también exigir su declaración donde quede constancia de su condición de heredero; a fin que sea parte del mismo.

v) Es imprescriptible; la norma sustantiva expresa que no prescribe la extinción de la acción; sin embargo, podrá oponerse de ser el caso, mediante prescripción adquisitiva de determinados bienes que posea, lo cual opera como caducidad del derecho del demandante. vi) Su aplicación se relaciona con lo dispuesto en el artículo 666° del Código Civil, donde se determina que el poseedor de buena fe puede ser el coheredero o sucesor hereditario, que desconocía de la existencia de un heredero para concurrir con él o excluirlo, respectivamente. Contrario sensu, puede el sucesor hereditario o coheredero ser poseedor de mala fe, puesto que conocía de la existencia de otro heredero.

1.7.2.5. Legitimidad para obrar

i) Legitimidad activa, Goyena citado por Calcina (2010) fundamenta que el proceso de petición de herencia actúa como la reclamación de quien intenta alcanzar su derecho sucesorio, cuyo reconocimiento judicial dará a conocer su concurrencia a la masa hereditario o exclusión de la misma. En consecuencia, en razón a lo expuesto se le confiere la legitimidad activa para dar inicio a este proceso, quien tenga la calidad de heredero o considere tener tal condición.

ii) Legitimidad pasiva, Lohmann (2003) determina que la condición de actuar como demandado es quién tiene la calidad de sucesor y se oponga a la calidad de heredero del accionante. En efecto, su derecho de contradicción será formulado en su calidad de heredero (voluntario, legal o testamentario); o legatario. Y deberá ser emplazada contra todos los que tengan tal condición, puesto que, de ser admitida su inclusión a la masa hereditaria, está se modificará en cuotas.

El código sustantivo es expreso al disponer que solo tiene la acción de demandar una petición de herencia a quién adquirió esta calidad, después que falleciera el causante; es decir, que desde la muerte del mismo se le transfirieron los derechos de propiedad y posesión de los bienes que son parte de la masa hereditaria; sin embargo, no puede acceder al ejercicio de este derecho porque se encuentra en poder de otros herederos o cuyo título aparente ostentan acreditar. Al respecto, Guzmán señala que, así como la norma prevé a los sujetos que poseen "*pro haerede*", también dispone a los poseedores "*pro possessore*" y a los adquirentes a título gratuito de unos y otros. En el derecho romano, este proceso proviene del sujeto que tuvo la "*haereditatis petitio*". En otras palabras, la acción petitoria procura efectivizarse bajo dos aspectos: i) La concurrencia del heredero demandante respecto a la masa hereditaria que poseen los coherederos; o, ii) Excluir de la masa hereditaria que poseen los supuestos rederos con título aparente y los adquirentes a título gratuito. En consecuencia, se entiende por heredero aparente quien,

actuando de buena fe, entra en la posesión del bien hereditario entendiendo por error que era un sucesor hereditario, todo en cuanto, desconocía el mejor derecho del recurrente dentro de la sucesión legal, como familiar más cercano o reconocido como heredero legítimo en el testamento obteniéndolo a través de un título preferente (Zapata, 2020).

1.7.2.6. Medios Probatorios de la Calidad de Heredero

Al interponer un proceso de petición de herencia donde se pretende principalmente exigir la restitución del bien hereditario y accesoriamente su declaración de condición de heredero; por lo general, deberá presentar como medios probatorios (Pereyra, 2018):

- i) Acta de Nacimiento que acredite que es hijo del causante ii) Acta de Defunción para acreditar el fallecimiento del causante iii) Sucesión intestada donde se verifica que no se le consideró como heredero. iv) Acta de Matrimonio que acredite que es cónyuge del causante
- v) Partidas registrales de los bienes materia de posesión para acreditar que los mismos son del causante.

1.7.2.7. Vía procedimental y competencia

En consecuencia, al establecer el código civil en su artículo 664° que el derecho de petición de herencia se solicita mediante proceso de conocimiento, el juez competente para conocer esta materia es un juez especializado en lo civil, ello en razón al artículo 475° del código sustantivo.

1.7.2.8. Requisitos

En el proceso de petición de herencia se puede presentar una acumulación objetiva, solicitándose accesoriamente la declaratoria de herederos sobre la petición de herencia; asimismo, se debe acreditar la legitimidad para obrar en el presente proceso. Todo de acuerdo a los requisitos de admisibilidad y anexos de la demanda regulados en el Art. 424° y 425° del Código Procesal Civil.

Al respecto, la Casación N° 1275-2004-Cono Norte de Lima fundamenta que, para la presentación de una demanda de petición de herencia, no es requisito de admisibilidad

la declaratoria de herederos; por el contrario, este proceso pretende asegurar el derecho sucesorio de quién se le excluyó de esa declaratoria con el objeto que se le permita su concurrencia a la masa hereditaria o en su defecto se excluya al sucesor hereditario por ser falso sucesor. Además, se precisa que no es necesario interponer la demanda bajo la pretensión principal de petición de herencia y accesoriamente la declaratoria de herederos, puesto que esta puede solicitarse durante el proceso; todo en cuanto, se ha acreditado fehacientemente que este derecho se subsume en la potestad de heredarlo.

Hinostroza citado por Panduro & Barrera (2019) conceptúa la petición de herencia como aquella acción por el cual un sucesor hereditario exige la entrega de los bienes que conforman el acervo sucesorio, contra el sujeto que custodia este derecho sucesorio. Es por ello, que es necesario que cumplan los siguientes requisitos: i) El bien hereditario se halle bajo la custodia de un tercero; ii) El demandante invoca su derecho para adquirir la condición de heredero legítimo; y, iii) El demandado ejerza su derecho de contradicción en el presente proceso.

1.7.2.9. Trámite

En razón al artículo 664° del Código Civil Peruano la demanda de petición de herencia se atañe a lo dispuesto en su último párrafo, donde señala que la vía procedimental es de conocimiento, sin aplicación de otra norma. Asimismo, la acumulación objetivo que señala esta normativa no señala vía procedimental propia, pero se entiende implícitamente que si el marco normativo dispone que se realice una acumulación de pretensiones está se realizará bajo la misma vía procedimental.

Como se explicó líneas arriba, los requisitos versan en la presentación de documentos fehacientes que acrediten el vínculo con el causante; tal como: Partidas de nacimiento, Partida de defunción, DNI de los recurrentes y posibles herederos, Partidas Registrales de los bienes inscritos a nivel nacional que pertenezcan a la masa hereditaria; por lo que admitida la demanda, el tercero con título de heredero tendrá que ejercer su derecho de contradicción a fin que el juzgado determine la concurrencia del heredero al bien hereditario o la exclusión del demandado por obtener título falso.

1.7.2.10. Efectos

El código sustantivo, prevé que la acción petitoria de herencia busca surtir dos efectos:

- i) La concurrencia o exclusión del heredero sobre el bien que pretende le corresponde como masa hereditaria.
- ii) Se le declare como heredero legítimo.

Efectivamente, en el proceso de conocimiento el órgano jurisdiccional debe pronunciarse en lo pretendido por el recurrente, es decir, teniendo en cuenta que la acción que se procura alcanzar es de manera personal; el juez civil debe determinar la calidad de heredero del demandante y la supuesta condición del tercero hereditario para disponer del bien sucesorio. Cabe precisar, que la herencia no solo hace referencia sobre los bienes que tiene el causante, sino a lo íntegro dejado por este: Herencia patrimonial y deberes jurídicos no patrimoniales; por lo que, resulta ilógico que el sucesor hereditario busque solo obtener la parte pecuniaria de la herencia sin que también obtenga las obligaciones que acarrearán las mismas.

Por su parte, el coheredero o heredero aparente en caso transfieran los bienes hereditarios, se aplicará la acción reivindicatoria. En efecto, la demanda de petición de herencia se efectúa en contra de los sujetos que tienen la calidad de heredero y ostentan la titularidad de suceder; por lo que, al realizarse la transferencia del bien por contrato de compra venta, el poseedor de los bienes hereditarios deja de tener este derecho, en consecuencia, ya no se estaría en una demanda de petición de herencia sino de acción reivindicatoria.

1.7.3. Derecho Notarial

1.7.3.1. Definición

El derecho notarial es una rama del derecho público, que se representa por el notario para que este ejerza las funciones encargadas por el estado, correspondiéndole dar fe pública y formalidad a los actos, contratos y hechos que ante su presencia se realizan, ello ejerciéndolo de manera autónoma y privada, con el objeto de brindar seguridad jurídica de las actuaciones. En consecuencia, al realizar una escritura pública, certificación de documentos, legalización de firmas, acta notarial, circunstancias dentro de los procesos no contenciosos, comprobación de hechos, entre otros; se sustentan

en los presupuestos de constatación, verificación, comprobación de las partes contratantes, de atestiguar la participación de las personas en los actos; vale decir, una función fedante como característica principal del notario (Mallqui, 2015).

1.7.3.2. Seguridad jurídica en el derecho notarial

Mallqui (2015, p. 8) comenta que la seguridad jurídica no está reconocida como un principio del ordenamiento constitucional, pero que implícitamente se ampara en las normas, principios y reglas que permitan garantizar la relación entre los individuos, formas contractuales y celebración de negocios que se celebran de múltiples maneras. En consecuencia, se pretende que a través de este principio se aplique en la función notarial como garantía de la fe pública y la formalidad de los actos que el notario realiza en ejercicio de sus funciones dispuestas en el Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado.

En efecto, el sistema notarial y registral tienen como objetivo alcanzar la seguridad jurídica y esta se basa en la predictibilidad de las conductas; en especial de los poderes públicos. Vale decir, este principio brinda certeza jurídica a quienes lo celebran. Por consiguiente, la seguridad jurídica se entiende como la certeza legal de los efectos jurídicos que produce la celebración contractual entre las personas, jurídicas o naturales. Es por ello, que la ley para asegurar este principio exige que los notarios cumplan con mecanismos de protección al elaborar los instrumentos protocolares y extraprotocolares, teniendo así la habilidad de identificar a los sujetos intervinientes, con el objeto que no se produzcan suplantaciones y fraudes en el acto notarial; y la elaboración idónea de los instrumentos públicos. Bajo esta premisa, la norma señala que para hacer efectivo este principio, se deben seguir ciertos lineamientos tales como: adecuada infraestructura, medios para el cumplimiento de su función (huella biométrica, dispositivos electrónicos, entre otros). Asimismo, se puede apreciar esta atribución desde el proceso de selección del funcionario público, así como competencia y ámbito territorial.

1.7.3.3. Importancia del derecho notarial

Las formas y fe pública brindan seguridad jurídica al sistema jurídico que nos preside, en consecuencia, el derecho notarial no solo tiene un enfoque en su ámbito, sino también en el derecho civil, registral, inmobiliaria y mercantil. Como tal, existe un

amplio conocimiento respecto a cada una de las materias que este lleva en su sede, por consiguiente, este funcionario público busca preservar la seguridad jurídica a través de la formalidad y fe pública; en efecto, el notario público está capacitado para generar certeza jurídica y credibilidad en las actuaciones que ante él se realizan, asimismo, estos actos adquieren eficacia frente a los contratantes, sin que medie Litis. Cabe precisar, que no se genera oponibilidad *erga omnes* todo en cuanto el que calificará tal hecho es la entidad registral; sin embargo, debo acotar que la Ley N° 2666 faculta al notario su intervención en procesos no contenciosos lo cual a través de sus instrumentos notariales se persigue alcanzar un derecho (Mallqui, 2015).

1.7.3.4. El Notario

Osorio citado por Chapañan (2020) define al notario como aquel funcionario público que realiza documentos o constata hechos del ámbito jurídico cuyo carácter es público. Es decir, el notario es el funcionario que está facultado por el estado para ejercer dos funciones principales: Dar fe pública y formalidad. En consecuencia, este sujeto está vinculado con el principio de legalidad y veracidad, pues su certeza jurídica tienen un alcance incuestionable.

El notario público es un profesional del derecho, que ejerce funciones públicas bajo su autonomía privada, que cumple con la función de dar formalidad y fe pública a los recurrentes, en consecuencia, su función está vinculada con la celeridad, veracidad y legalidad de cada acto.

1.7.3.5. Función Notarial

En efecto, como se explicó líneas arriba la función notarial es dar fe a todo documento que se encuentra expedido por él. Aun cuando se ha cuestionado por los juristas, la función notarial en el ámbito legal, este profesional ha sido facultado para que cualquier persona con capacidad recurra a su despacho y solicite que por su competencia le corresponde.

Cabanellas citado por Chapañan (2020) discrepa que el notario sea un servidor del estado, por el contrario, señala que este profesional realiza un ejercicio privado de las funciones públicas. Como se señaló, el notario tiene autonomía privada,

todo en cuanto es el mismo quien gestiona de manera particular las funciones dirimidas por el estado.

Giménez citado por Chapoñan (2020) menciona que el notario público es autónomo, en consecuencia, realiza el ejercicio de su función pública de manera independiente e imparcial, bajo el principio de veracidad da la formalidad y fe de las actuaciones que se celebran frena él. Para este autor, la función notarial se encuentra vinculada con tres actividades:

i) Producir legitimidad y validez, a través de la fe pública para autorizar contratos o hechos. ii) Proteger y custodia los protocolos de los actos que se celebran ante él y brinda copias legalizados de los mismos. iii) Estructura cronológica y alfabéticamente, los índices de los instrumentos públicos, atribuyéndose la obligación de prestar servicios administrativos y brindar información contenida en sus protocolos cuando se les solicite.

En consecuencia, es importante la función notarial porque a través de esta se busca la certeza jurídica que desea alcanza todo individuo dentro del territorio donde se encuentra. Por lo que, el estado atribuye las facultades públicas al notario para que cubra necesidades de la sociedad bajo un principio de veracidad y legalidad, cuya competencia ha sido ampliada de manera progresiva en la actualidad.

1.7.3.6. Instrumentos Públicos

La Ley del Notario, Decreto Legislativo N° 1049 en su artículo 23° define al instrumento público como aquel documento de carácter público que se realiza para comprobar hechos y formalizar actos o negocios de carácter jurídico. Etimológicamente, el instrumento de la palabra en latín *intruere* que significa educar, dar constancia o dar a conocer; por lo que, en relación a lo anteriormente dicho, el instrumento público tiene como objetivo dar fe pública con fecha cierta del acto contenido en este.

La importancia de estos reside en la valoración jurídica de los

instrumentos notariales y los efectos que produce bajo la garantía jurídica que se despliega. Puesto que, el notario es el competente de verificar el acto solemne, a fin que este se convierta en un documento veraz y legal, cumpliéndose con las exigencias de acuerdo a ley. En consecuencia, a través del notario se garantiza y legaliza las actuaciones, hechos y contratos que se celebran ante él, proporcionándose la fe pública y formalidad que corresponde.

Cabe precisar que los instrumentos públicos se dividen en protocolares y extraprotocolares; el primero, se encuentran bajo custodia del archivo notarial; y el segundo, lo conforman los registros y actas que el notario realiza conforme a su función. El notario en las actas notariales solamente preside mero hecho, todo en cuanto su función se limitará en oír y ver, lo que se narra pues no media ninguna alteración ni manipulación de lo contado. Es decir, es copia natural de lo narrado por las partes. El acta notarial como instrumento público evidencia la fe pública del notario, es por ello que mediante este documento se hace constar un hecho que genera certeza en el funcionario público y por ende debe efectuarse el trámite correspondiente; por lo que, en la acción petitoria se busca reconocer como heredero a un sujeto sobre un bien que presume le corresponde por ser sucesor hereditario. Acto que generaría no solo una celeridad en la actuación procesal, sino que produce certeza jurídica a través de su análisis y tratamiento en sede notarial.

CAPITULO II: MATERIAL Y MÉTODOS

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Tipo y Diseño de investigación

2.1.1. Tipo de Investigación

Se entiende por investigación correlacional todo en cuanto su relación se encuentra afecto entre dos o más variables, conceptos o categorías dentro de un mismo contexto (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010). En efecto, la petición de herencia tiene un grado de asociación en la sede notarial; debido que, al haberse tramitado una sucesión intestada o declaratoria de herederos ante el notario, este tiene la competencia de incluir o excluir a los herederos legítimos que han comprobado fehacientemente su alcance o exclusión a la masa hereditaria del causante.

También, es tipo descriptiva porque se define como aquel estudio que detalla características, perfiles y participaciones de los individuos, comunidades, procesos o cualquier otro fenómeno que amerite su análisis (Gallardo, 2017). En consecuencia, a través de la identificación de las deficiencias en los procesos de petición de herencia en vía judicial se conocerán los medios probatorios, competencia, plazos y vía procedimental; que permitirá fundamentar la necesidad de ampliar la competencia del notario en este tipo de procesos.

2.1.2. Diseño de investigación

Y, por último, es una investigación cuantitativa con diseño no experimental puesto que se observará al fenómeno desarrollándose dentro de su ámbito natural para después analizarlo; en consecuencia, no existirá manipulación alguna en las variables (Tacillo, 2013). Por consiguiente, al analizar el proceso de petición de herencia en sede judicial a través de los instrumentos de investigación se determinará la viabilidad de este

proceso en sede notarial; en consecuencia, se obtendrían resultados reales de los brindado por los jueces civiles y notarios de la ciudad de Chiclayo.

2.2. Métodos de investigación

Tabla 1: Métodos de la investigación

Método	Descripción
Observación	A través de este método se conocerán las actuaciones judiciales del proceso de petición de herencia, a fin que simplifique en sede notarial.
Analítico	Se busca analizar documentalmente el proceso de petición de herencia en sede judicial, con el objeto que se optimice en sede notarial.

Fuente: Elaborado por la autora

2.3. Población y Muestra

2.3.1. Población

Está comprendida por todos los órganos jurisdiccionales especializados en lo civil y notarios que tengan conocimiento sobre el proceso de petición de herencia en la ciudad de Chiclayo.

2.3.2. Muestra

Al ser una muestra determinada, esta se compone por 07 Notarios del distrito de Chiclayo y 08 Jueces Especializados en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, letrados que tienen conocimiento sobre los procesos de petición de herencia y acta notarial de inclusión o exclusión de herederos respectivamente; durante el año 2018.

2.4. Variables y Operacionalización

Tabla 2: Variables y Operacionalización

Variable	Dimensión	Indicadores	Técnica e instrumentos de recolección de datos
Variable Independiente (VI): Petición de Herencia	Jurídica	Carga Procesal en sede judicial Extensión de plazos procesales Análisis del Artículo 664° del Código Civil	Técnica de la Encuesta: Cuestionario Técnica del Análisis Documental: Guía Documental

	Económica	Único costo por transacción	Técnica de la Encuesta:
Variable Dependiente (VD):	Celeridad	Reducción de plazos	Cuestionario
			Técnica del Análisis
Sede Notarial	Acta Notarial de concurrencia y/o	Procedimental exclusión de herederos	Documental: Guía Documental

Fuente: Elaborado por la autora

2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de información

2.5.1. Técnicas de recolección de datos

Tabla 3: Técnicas de recolección de datos

Técnicas	Descripción
Análisis Documental	A través de esta técnica se analizará la postura del Tribunal Registral, respecto a la inscripción del acta notarial que incluye y/o excluye al heredero legítimo contenidas en sus Resoluciones N° 1094 -2013 y 1260-2015.
Encuesta	Se busca determinar la viabilidad del proceso de petición de herencia en sede notarial, así como los beneficios que acarrea la modificación del artículo 664° del Código Civil; ello en razón a lo obtenido por los Jueces Civiles Especializados en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y

Notarios del distrito de Chiclayo.

Fuente: Elaborado por la autora

2.5.2. Instrumentos de recolección de datos

Tabla 4: Instrumentos de recolección de datos

Instrumentos	Descripción
1260Guía Documental	Se analizará las Resoluciones N° 1094 -2013 y 2015, emitidas por el Tribunal Registral.
Cuestionario Lambayeque y Notarios del distrito de Chiclayo, respecto a la viabilidad del proceso de petición de herencia en sede notarial y las deficiencias que presenta en la vía judicial.	Se organizará e interpretará la información recopilada por los Jueces Civiles Especializados en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y Notarios del distrito de Chiclayo, respecto a la viabilidad del proceso de petición de herencia en sede notarial y las deficiencias que presenta en la vía judicial.

Fuente: Elaborado por la autora

2.6. Forma de tratamiento de datos y análisis de las informaciones

La información recopilada de los instrumentos de investigación aplicados a los Jueces especializados en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y Notarios del distrito de Chiclayo, permitirá contrastar la problemática con la hipótesis de la investigación; en consecuencia, se determinará el resultado bajo la estadística organizada del programa Microsoft Excel.

En consecuencia, lo obtenido se organizará en gráficos, tablas e interpretación con el objeto de fundamentar y aportar de manera verídica, la problemática planteada por la investigadora y su hipótesis que corroborará la viabilidad del presente estudio. Asimismo, a través de la técnica de análisis documental se acreditará la celeridad del acta notarial en inclusión y/o exclusión de herederos legítimos a la masa hereditaria del causante.

2.7. Validación y confiabilidad de instrumentos

2.7.1. Criterios Éticos

Tabla 5: Criterios éticos de la investigación

Criterios Éticos	Características
Consentimiento Informado	El informante conoce sobre los objetivos de la aplicación del instrumento de investigación, por lo que aceptaron a fin de promover y motivar a la ampliación de competencia en sede notarial.
Confidencialidad	La información obtenida se organiza y formula estadísticas bajo las respuestas alcanzadas por los informantes; manteniendo la reserva de su individualización.
Respeto	La aplicación del instrumento de investigación se ha realizado bajo los estándares de la cordialidad y el respeto mutuo entre informante y encuestador.
Motivación a los Encuestados	El planteamiento del problema y la solución costo-beneficio incentivó a los informantes a brindar datos objetivos y verídicos, a fin de obtener una alternativa idónea en el futuro.

Fuente: Elaborado por la autora

2.7.2. Criterios de rigor Científico

Tabla 6: Criterios de rigor científico de la investigación

Criterios de Rigor Científico	Características
Objetividad	Los resultados obtenidos es información fidedigna y verídica, la cual ha sido proporcionado por los informantes.

Propagación	El presente estudio tuvo como objetivo alcanzar la propagación de los conocimientos y beneficios que amerita la viabilidad del proceso de petición de herencia en sede notarial.
Relevancia	Al determinar las deficiencias del proceso de petición de herencia en sede judicial, se ha podido identificar y acreditar la viabilidad del mismo en sede notarial.

Fuente: Elaborado por la autora

CAPITULO III: RESULTADOS

III. RESULTADOS

3.1. Tablas y Figuras

Tabla 7: Cargo Laboral de los informantes.

Cargo Laboral	Número	Porcentaje
Notario	7	47%
Juez Civil	8	53%
TOTAL	15	100%

Fuente: Cuestionario

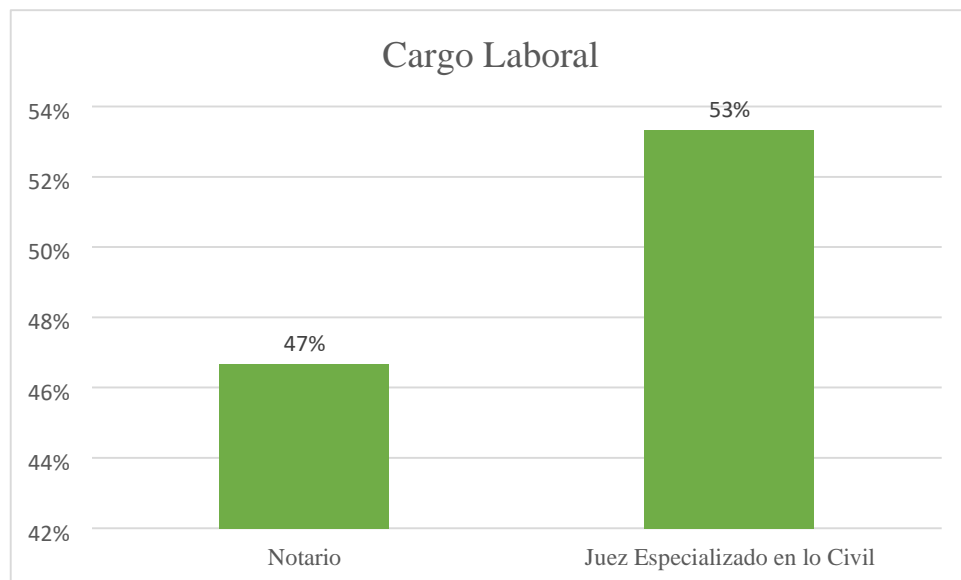


Figura 1: Cargo laboral de los informantes encuestados
Fuente: Cuestionario

Interpretación:

La autora aplicó el instrumento de investigación del cuestionario, donde la pregunta N° 01 contiene ¿Cuál es el cargo laboral del informante?, obteniendo como resultado que

son 07 Notarios Públicos del distrito de Chiclayo y 08 Jueces Especializados en Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, siendo una estadística porcentual de 47% y 53% respectivamente. Cabe precisar, que la muestra escogida permitirá contrastar la hipótesis de la investigación, todo en cuanto, son especialistas del derecho civil y notarial; y por ende, conocedores del proceso de petición de herencia.

Tabla 8: Conoce la procedimiento y legislación del Proceso de Petición de Herencia

Petición de Herencia	Número	Porcentaje
Sí	15	100%
No	0	0%
TOTAL	15	100%

Fuente: Cuestionario

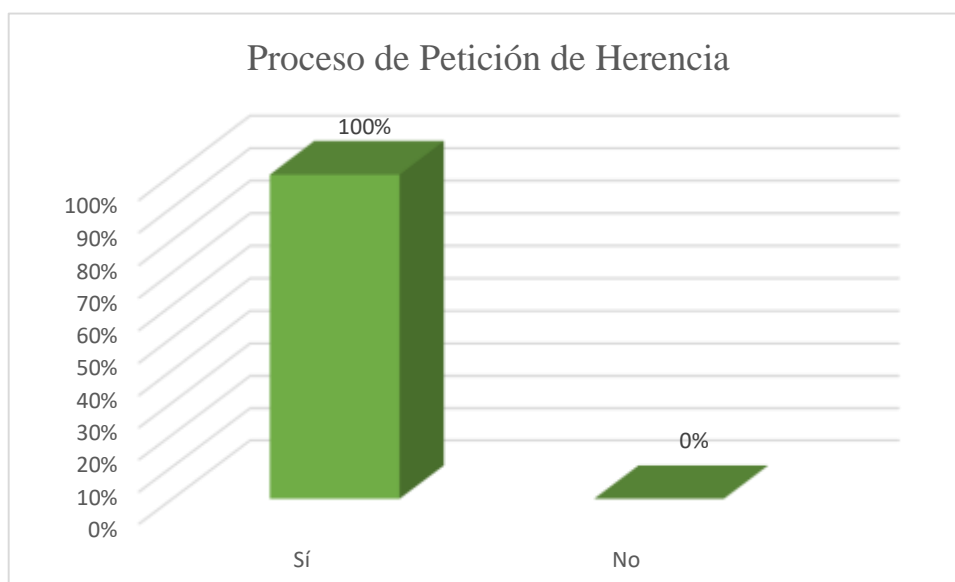


Figura 2: Conoce la procedimiento y legislación del Proceso de Petición de Herencia

Fuente: Cuestionario

Interpretación:

En mérito a la pregunta N° 02 ¿Conoce Ud. el procedimiento y legislación que regula el Proceso de Petición de Herencia?, se obtuvo como resultado de manera unánime que los 15 informantes, tienen conocimiento respecto al procedimiento y legislación del proceso de petición de herencia en sede judicial, en consecuencia; constituyen el 100%

de la muestra. Por lo que, tras efectuar dicho instrumento de investigación se puede determinar de manera real si es eficaz el proceso de petición de herencia en sede judicial.

9: Vulneración del principio de celeridad y economía procesal en materia de petición de herencia en sede judicial.

Déficit en Sede		
Judicial	Número	Porcentaje
Sí	10	67%
No	5	33%
TOTAL	15	100%

Fuente: Cuestionario

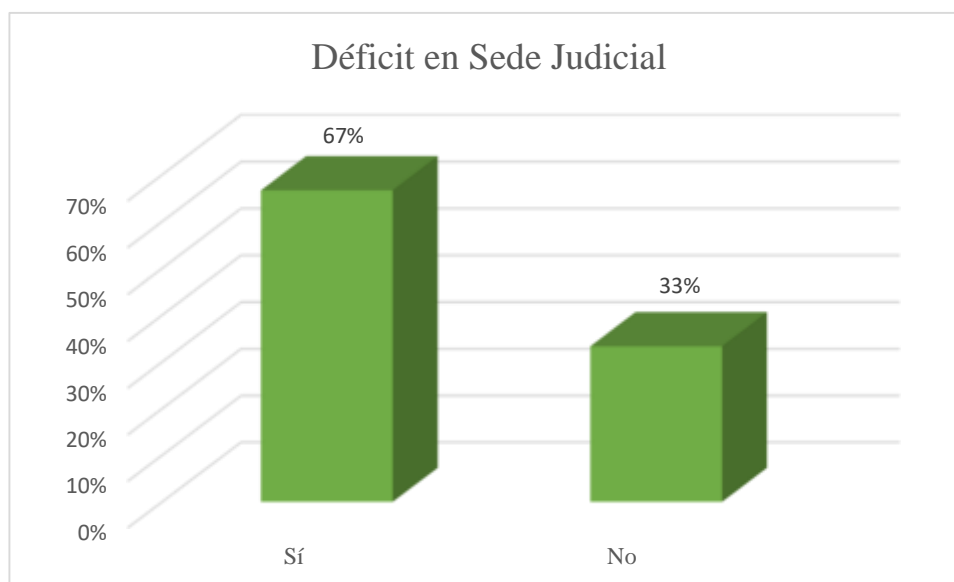


Figura 3: Vulneración del principio de celeridad y economía procesal en materia de petición de herencia en sede judicial.

Fuente: Cuestionario

Interpretación:

En razón a la Pregunta N° 03 ¿Considera Ud. que el Proceso de Petición de Herencia en la vía judicial vulnera el principio de celeridad y economía procesal? Se obtuvo como resultado que, de los 15 informantes, el 67% está de acuerdo que existe una vulneración al principio de celeridad y economía procesal cuando se inicia un proceso de petición de herencia en sede judicial, mientras que el 33% se encuentra contrario sensu; por lo que, al encontrarse deficiencias en vía judicial se puede determinar la ineficacia de este proceso; en consecuencia, se incentiva a brindar su optimización y mejoramiento del mismo.

Tabla :

Tabla 10: Desconocimiento de la existencia de herederos legítimos en la masa hereditaria

Proceso Judicial	Número	Porcentaje
Sí	2	13%
No	13	87%
TOTAL	15	100%

Fuente: Cuestionario

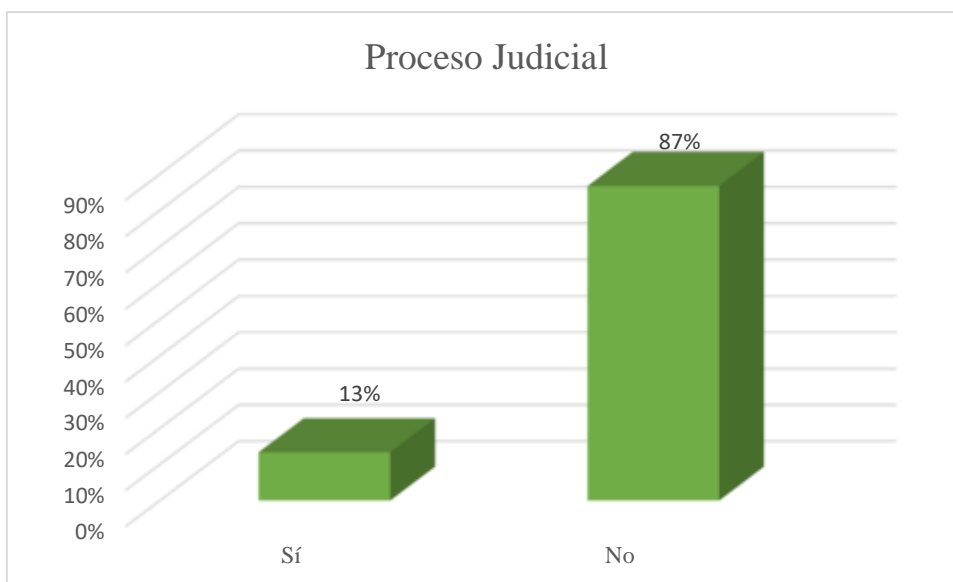


Figura 4: Desconocimiento de la existencia de herederos legítimos en la masa hereditaria

Fuente: Cuestionario

Interpretación:

En mérito a la Pregunta N° 04 ¿Cree Ud. que es necesario acudir a un proceso judicial cuando se desconoce la existencia de los herederos? Se ha obtenido como resultado que de los 15 informantes el 87% no está de acuerdo en que deba iniciarse un proceso judicial para conocer la existencia de los herederos legítimos de la masa hereditaria del causante; mientras que el 13% considera que debe mediar un proceso judicial a través de un proceso contencioso para que se conozcan a todos los herederos legítimos. Por lo que, se puede determinar que los encuestados se parcializan en seguir de manera célere para conocer a los herederos legítimos, es decir, a través de la sucesión intestada.

Tabla :

11 Modificatoria del Artículo 664° del Código Civil, que regula la petición de herencia vía judicial

Vía Judicial	Número	Porcentaje
Sí	12	80%
No	3	20%
TOTAL	15	100%

Fuente: Cuestionario

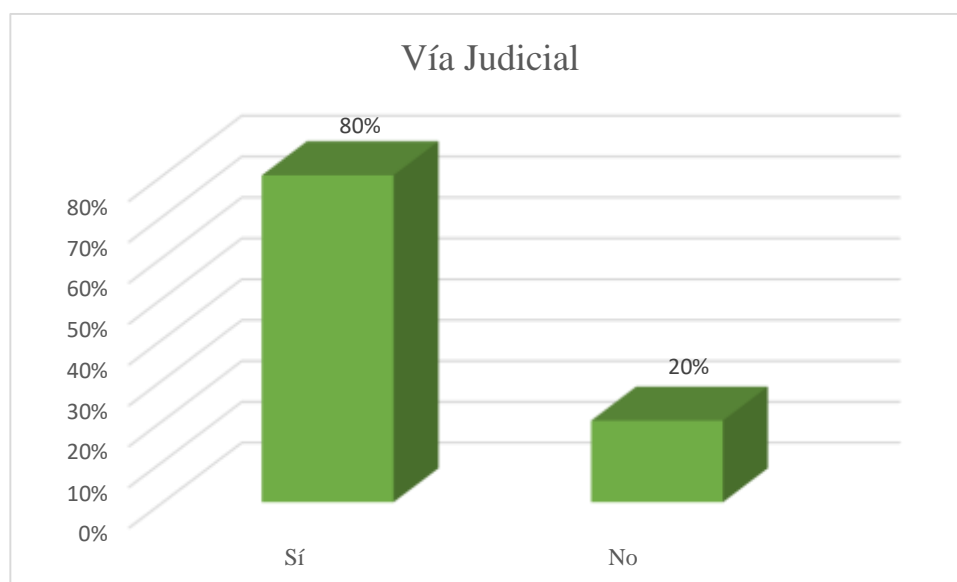


Figura 5: Modificatoria del Artículo 664° del Código Civil, que regula la petición de herencia vía judicial

Fuente: Cuestionario

Interpretación:

En razón a la Pregunta N° 05 respecto al Artículo 664° del Código Civil Peruano ¿Considera Ud. que se debe modificar la vía judicial del proceso de petición de herencia por la vía notarial? Por lo que, se obtuvo que de los 15 informantes 80% precisa que debe existir una modificatoria en el artículo antes mencionado; mientras que el 20% considera que no es necesaria la modificatoria pues todo se encuentra conforme de acuerdo a la legislación vigente. En consecuencia, se puede indicar que los especialistas requieren una propuesta legal, donde se optimice este tipo de procesos y se evite generar carga procesal en sede judicial.

Tabla :

Tabla :

12 Deficiencias del Proceso de Petición de Herencia en Sede judicial

Deficiencias	Número	Porcentaje
Incremento de carga laboral en el despacho judicial	2	13%
Ampliación de los plazos procesales	3	20%
Aumento de actuaciones procesales	1	7%
Todas las anteriores	9	60%
TOTAL	15	100%

Fuente: Cuestionario

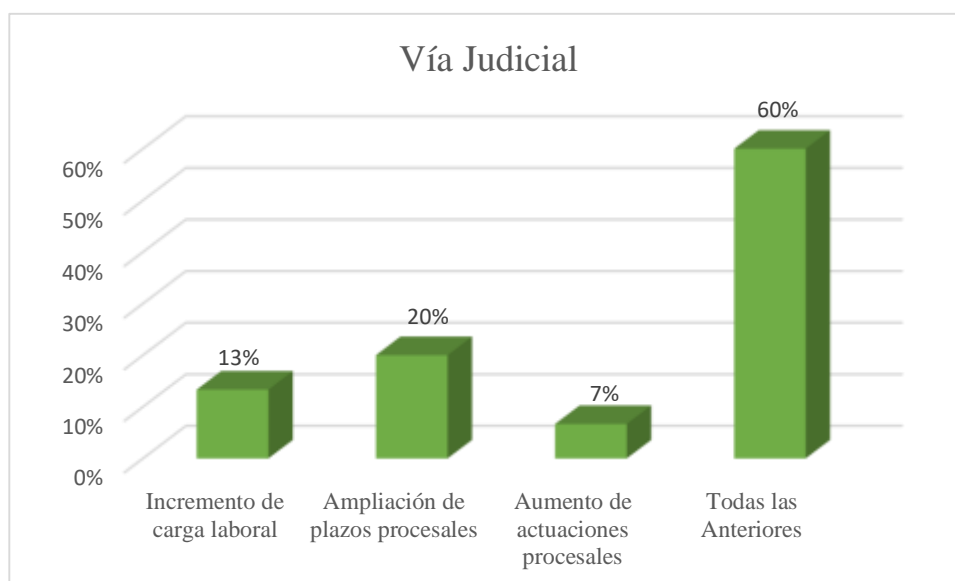


Figura 6: Deficiencias del Proceso de Petición de Herencia en Sede judicial

Fuente: Cuestionario **Interpretación:**

En mérito a la Pregunta N° 06 ¿Cuál(es) considera Ud. que es el déficit o carencia que surge en un proceso judicial de petición de herencia, año 2018? Se determinó que el 13% considera que existe una carga laboral en los despachos judiciales, el 20% considera que han aumentado los plazos procesales en la acción de petición de herencia; el 7% comenta que hay actuaciones procesales e este tipo de casos; mientras el 60% asevera que la concurrencia de deficiencias en sede judicial se debe a tres factores: El incremento de la carga procesal, ampliación de los plazos y actuaciones procesales. En consecuencia; en sede judicial se identifica una serie de factores que generan déficit en la eficacia y celeridad en el proceso de petición de herencia.

Tabla :
13 Beneficios del Proceso de Petición de Herencia en Sede Notarial

Sede Notarial	Número	Porcentaje
Celeridad	2	13%
Economía	3	20%
Disminución de carga procesal en sede judicial	2	13%
Todas las anteriores	8	54%
TOTAL	15	100%

Fuente: Cuestionario

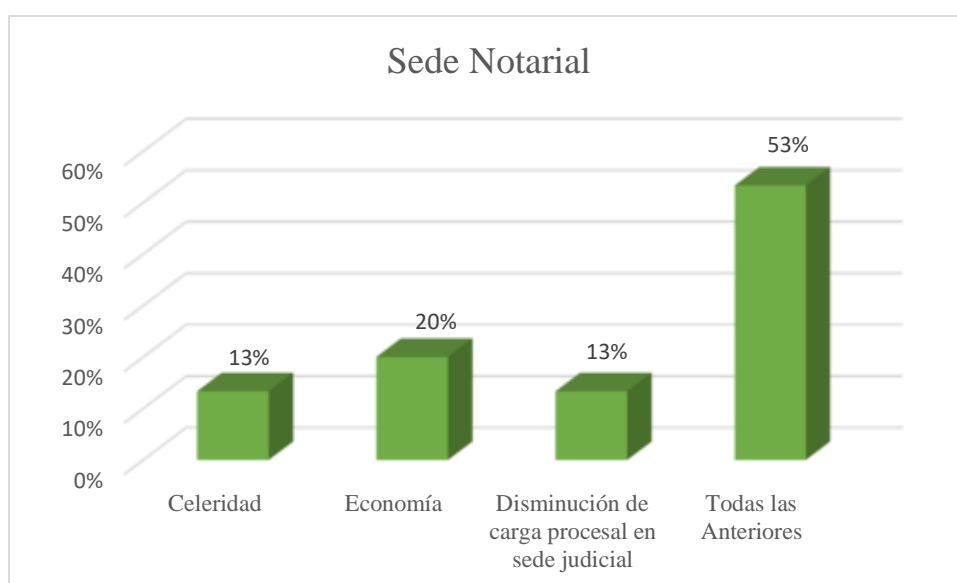


Figura 7: Beneficios del Proceso de Petición de Herencia en Sede Notarial
Fuente: Cuestionario

Interpretación:

En mérito a la Pregunta N° 07 ¿Cuál(es) cree Ud. que son los beneficios de ampliar la competencia del notario respecto a la materia de petición de herencia? Por lo que, se obtuvo que de los 15 informantes; el 13% considera que prevalecería la celeridad del proceso en sede notarial; el 20% considera que el heredero legítimo accederá al pago de un solo acto; el 13% prevé que de seguirse en sede notarial se disminuirá considerablemente la carga procesal en el despacho judicial; y por último, el 53% ha determinado que los beneficios incurren en la celeridad, economía y disminución de carga procesal a los despachos civiles. En consecuencia, se puede indicar que los especialistas

Tabla :
requieren una propuesta legal, donde medie una vía procedimental notarial respecto a la materia de petición de herencia.

14 Ejercicio del derecho de oposición en el proceso de petición de herencia en sede notarial

Derecho de Oposición	Número	Porcentaje
Sí	9	60%
No	6	40%
TOTAL	15	100%

Fuente: Cuestionario

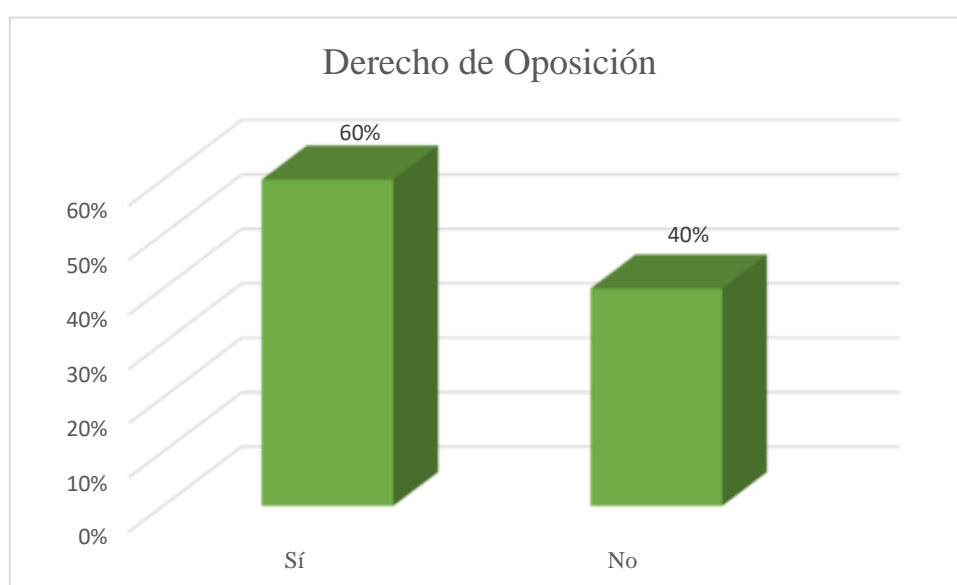


Figura 8: Ejercicio del derecho de oposición en el proceso de petición de herencia en sede notarial

Fuente: Cuestionario

Interpretación:

En mérito a la Pregunta N° 08 ¿Considera Ud. que se puede ejercer el derecho de oposición en el proceso de petición de herencia en sede notarial? Por lo que, se obtuvo que de los 15 informantes; el 60% considera que se puede ejercer el derecho de oposición o contradicción en el proceso de petición de herencia vía notarial y el 40% determinó que solo se puede ejercer el derecho de oposición en sede judicial. En consecuencia, existe una discrepancia entre perseguir un proceso de petición de herencia en sede notarial o judicial; por tanto, en razón a los porcentajes arrojados si procede seguir un proceso de petición de herencia en sede notarial.

Tabla :

15 Acta notarial, medio de inclusión y/o exclusión del heredero legítimo

Acta Notarial	Número	Porcentaje
Sí	11	73%
No	4	27%
TOTAL	15	100%

Fuente: Cuestionario

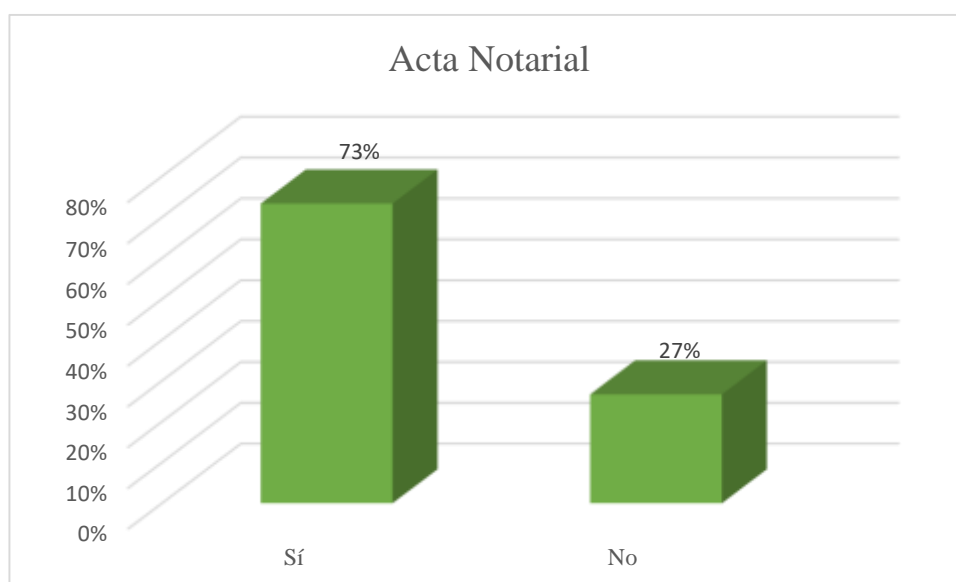


Figura 9: Acta notarial, medio de inclusión y/o exclusión del heredero legítimo
Fuente: Cuestionario

Interpretación:

En mérito a la Pregunta N° 09 ¿Cree Ud. que mediante el acta notarial se puede incluir y/o excluir a un heredero legítimo? Por lo que, se obtuvo que de los 15 informantes; el 73% considera que el acta notarial opera como documentación fidedigna para incluir y/o excluir al heredero legítimo de la masa hereditaria del causante; mientras que el 27% determina que no opera así la petición de herencia. Por tanto, en razón a los porcentajes arrojados se puede modificar el artículo 664° del Código Civil en función a que su tratamiento en vía judicial, sea seguido en sede notarial.

16 Jurisprudencia sobre el ejercicio del derecho de petición de herencia en sede notarial

Tabla :

Jurisprudencia	Número	Porcentaje
Sí	12	80%
No	3	20%
TOTAL	15	100%

Fuente: Cuestionario

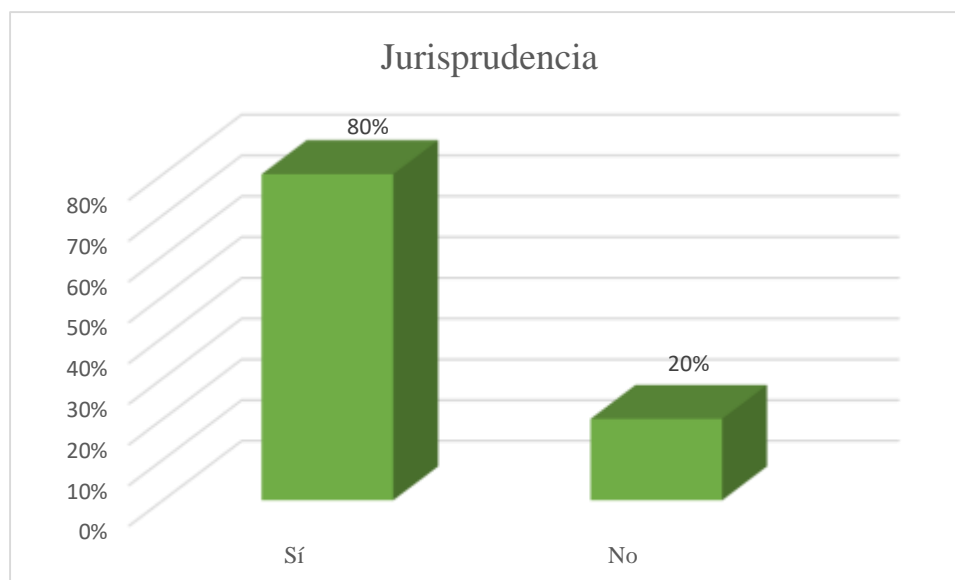


Figura 10: Jurisprudencia sobre el ejercicio del derecho de petición de herencia en sede notarial

Interpretación:

En mérito a la Pregunta N° 10 ¿Cree Ud. que mediante el acta notarial se puede incluir y/o excluir a un heredero legítimo? Por lo que, se obtuvo que de los 15 informantes; el 80% conoce sobre la jurisprudencia donde se ejerce el derecho de petición de herencia en sede notarial; mientras que el 20% determina que no existe tal jurisprudencia. En efecto, existen dos resoluciones emitidas por el Tribunal registral donde se reconoce el derecho sucesorio de los solicitantes, bajo el amparo y seguridad jurídica que proporciona un acta notarial.

CAPITULO IV: DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

IV. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Al aplicar el instrumento de investigación a los 07 Notarios Públicos del distrito de Chiclayo y 08 Jueces Especializados en lo Civil de la Corte Superior de Justicia se ha obtenido como resultado que: i) El 67% se encuentra de acuerdo que en sede judicial la demanda de acción petitoria de herencia presenta vulneración en el principio de celeridad y economía procesal; ii) El 87% está de acuerdo en que no es necesario que para conocer a un sucesor hereditario se inicie un proceso judicial, puesto que, de pretender un reconocimiento como heredero puede alcanzarlo a través de la sucesión intestada; iii) El 80% considera que debe mediar una modificatoria en el Artículo 664° del Código Civil Peruano a fin que se optimice el proceso de acción petitoria de herencia; iv) El 60% afirma que existen deficiencias en el proceso de acción petitoria de herencia en sede judicial, las mismas que se presencian en el incremento de la carga laboral en los despachos judiciales, existe ampliación en los plazos procesales y media un aumento de actuaciones procesales en sede judicial; v) El 54% señala que al establecer el proceso de petición de herencia en sede notarial se obtendrá la celeridad y economía procesal esperada por el sucesor hereditario; así como se promoverá a la disminución de carga procesal a los despachos judiciales; vi) El 60% establece que de existir oposición por el proceso iniciado se puede solucionar en sede notarial, en efecto, el notario al tener la documentación fidedigna e idónea que genere certeza en su persona, podrá hacer prevalecer el derecho de sucesión al sujeto que pretende ser heredero así como conocer la documentación de contradicción que presentara el tercero como heredero con título ostentado; vii) El 73% asevera que el acta notarial es el instrumento público idóneo para el reconocimiento de la petición de herencia del sucesor hereditario; a fin que le permita en sede registral concurrir a la masa hereditaria o excluir al tercero que obtuvo tal reconocimiento; y, viii) el 80% conoce de jurisprudencia registral donde se hace prevalecer el derecho sucesorio del que pretende ser heredero, inclusive no ha existido pronunciamiento de contradicción o discrepancia en lo contenido en estas resoluciones; por lo que, se acredita que en sede notarial a través de un acta notarial se puede reconocer la condición de heredero del recurrente.

Al respecto, debo precisar que esta investigación sigue la línea de estudio de la autora Águila (2018) puesto que en su tesis denominada “Simplificación en el derecho a

petición de herencia mediante acta notarial de inclusión o exclusión de herederos en la provincia de San Martín año 2015”, se ha obtenido como resultado que en razón a las Resoluciones N° 1094-2013 y 1260-2015 se ha permitido reconocer el derecho sucesorio de los que pretende ser herederos del bien hereditario dejado por el causante, en consecuencia, se puede alcanzar la concurrencia o exclusión de la misma. Por otro lado, señala que el acta notarial sirve como medio para la rectificación de la sucesión intestada que fueron excluidos o incluidos como herederos en sede judicial. Por lo que, la autora concluyó que, al presentar un vasto conocimiento sobre el derecho de petición de herencia en sede judicial, asimismo plasmar la problemática que acarrea el tratamiento de la sucesión intestada en sede judicial; se puede determinar el entorpecimiento que genera esta vía y vulneración del principio de celeridad procesal.

En efecto, aunado a ello, el estudio realizado no solo busca optimizar el proceso de petición de herencia sino demostrar que existe una vía donde se promueve la celeridad y economía procesal que espera alcanzar el sucesor hereditario; cabe precisar, que además está decir que todo proceso judicial siempre ha sido un problema engorroso para las partes procesales, todo en cuanto, los despachos judiciales se demandan prolongados plazos para resolver un conflicto; ello sustentado en la carga procesal que tiene cada órgano jurisdiccional. Sin embargo, existen otras vías que buscan simplificar las actuaciones procesales a fin de alcanzar lo pretendido por el sucesor hereditario, y solo se podría seguir en sede notarial. Como se conceptualizó, a inicios de la investigación el derecho notarial tiene como objetivo brindar la seguridad y certeza jurídica de las actuaciones y/o hechos que se realizan en presencia del notario, y, en consecuencia, dar la conocida fe pública de tal acto. A través de la sede notarial, el sucesor hereditario de generar convicción en el funcionario público podrá concurrir o excluir al tercero que tiene la condición de heredero del bien dejada por el causante.

Ahora bien, respecto al instrumento que deberá realizarse en sede notarial para que se reconozca el derecho de sucesor hereditario, bajo la materia de petición de herencia; se tiene como jurisprudencia registral las Resoluciones N° 1094 -2013 sobre Aclaración del Acta Notarial de Sucesión Intestada y la N° 1260-2015 sobre Rectificación de Acta de Sucesión Intestada emitidas por el Tribunal Registral; ambas hacen alusión que se le reconoce al notario mediante la Ley N° 26662 la potestad de intervenir en procesos no contenciosos; tal como es el caso de la sucesión intestada. Es por ello, que se le faculta al

interesado acudir al poder judicial o notario para alcanzar lo pretendido; esto con el único fin de agilizar los procesos y disminuir la carga procesal. Bajo esta premisa, se puede acreditar que el objetivo de esta investigación incide en la optimización y celeridad de estos procesos judiciales, que pueden ser llevados en otras sedes que resulte más ágil su procedimiento y resolución; en consecuencia, se entrevé la facultad del notario y capacidad que tiene para conocer este tipo de procesos dentro de su despacho notarial; vale decir, su tratamiento no solo generará seguridad jurídica al solicitante sino también alcanzará su pretensión de manera eficaz e idónea.

Por consiguiente, la acción petitoria de herencia al ser un derecho real busca restituirle el bien hereditario al sujeto con mejor derecho de sucesión, su concurrencia; o, en su defecto la exclusión del tercero que con título ostentado se declaró como heredero, con el objeto que al solicitante se le reconozca su condición de heredero y pueda disponer de la masa hereditaria. En consecuencia, resulta viable su tratamiento en sede notarial puesto que se obtendrán beneficios por la celeridad y economía procesal, seguridad jurídica y descarga de carga procesal en el despacho judicial.

CAPITULO V: CONCLUSIONES

V. CONCLUSIONES

La petición de herencia en sede judicial ha presentado deficiencias como: prolongación de plazos procesales, incremento de actuación y carga procesal para los despachos judiciales, así como, el pago de costas y costos para procurar un debido proceso; sin embargo, esto genera inconformidad por parte del sujeto que pretende acceder a la masa hereditaria debido a lo engorroso y tedioso que es realizar un proceso judicial.

La actividad notarial se ha distinguido por la prontitud, economía y celeridad de los plazos en los que se realizan los procesos no contenciosos, pero sobre todo por la seguridad jurídica que brinda este funcionario público bajo la atribución del estado; en consecuencia, resulta idóneo pretender la acción petitoria en sede notarial a fin que el sucesor hereditario concurra o excluya al tercero que tiene la condición de heredero con el objeto de acceder al bien hereditario.

En razón a las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral donde se solicita la rectificación de la sucesión intestada, en consecuencia, se incluya a los sucesores hereditarios; puede acreditarse, que en sede notarial se puede llevar a cabo este tipo de procesos, donde la competencia notarial logra eficaz y céleramente alcanzar lo pretendido por el sucesor hereditario.

Por lo que, al ampliar la competencia del notario en materia de acción petitoria de herencia se obtendrá la disminución de carga procesal en los juzgados civiles, alcance eficaz de lo pretendido por el sucesor hereditario, reducción de plazos procesales, y la

realización de un solo pago; en consecuencia; se cumpliría con el objetivo del estado en la función notarial; puesto que se brindará seguridad jurídica a las partes intervinientes.

El acta notarial como instrumento público evidencia la fe pública del notario, es por ello que mediante este documento se hace constar un hecho que genera certeza en el funcionario público y por ende debe efectuarse el trámite correspondiente; por lo que, en la acción petitoria se busca reconocer como heredero a un sujeto sobre un bien que presume le corresponde por ser sucesor hereditario. Acto que generaría no solo una celeridad en la actuación procesal, sino que produce certeza jurídica a través de su análisis y tratamiento en sede notarial.

La sucesión intestada es un proceso no contencioso que tiene mucha recurrencia en sede notarial, en consecuencia, el notario al tener conocimiento de lo registrado en folios de su protocolo; también, puede realizar actuaciones donde se incluya al sucesor hereditario dentro del bien que se busca heredar; o, se excluya al tercero que tiene la condición de heredero por su título ostentado.

Por último, de los cuestionarios realizados se ha determinado que el 80% considera que se debe modificar el artículo 664° del Código Civil, asimismo, el 60% asevera que la acción petitoria de herencia presenta deficiencias en sede judicial; y, el 73% señala que el acta notarial operará como un instrumento público fidedigno del proceso de acción petitoria en sede notarial, mediante el cual solo generará seguridad jurídica para el recurrente sino que se resolverá de manera idónea y célere lo pretendido en sede notarial.

CAPITULO VI: RECOMENDACIONES

VI. RECOMENDACIONES

Ante el estudio documental y estadístico realizado en la investigación, se invita a los legisladores analizar la viabilidad de la acción petitoria en sede notarial para su aplicación a nivel nacional; en consecuencia, se considere como una óptima propuesta la modificatoria del artículo 664° del Código Civil con el objeto que se resuelva de manera eficaz y se alcance lo pretendido por el sucesor hereditario con celeridad.

Los encuestados han demostrado tener un amplio conocimiento en derecho civil, notarial y registral; en específico, sobre la materia de acción petitoria de herencia; por lo que, resulta viable que dicha pretensión se realice en sede notarial; aunado a ello, la certeza jurídica, economía y celeridad procesal que brindan a las partes, demuestra su capacidad para realizar el tratamiento idóneo bajo lo establecido por la norma. Es por ello, que se debe atribuir esta materia dentro de su competencia con el objeto que se optimice este tipo de procesos.

Los notarios públicos que realicen el proceso de acción petitoria en sus despachos notariales, y que sean distintos al funcionario público que protocolizó la sucesión intestada, deben promover la armonización y continuación del debido proceso, proporcionándose la información relevante que permitirá analizar idóneamente el proceso intestado que declaró como heredero al tercero que posee el bien hereditario. En consecuencia, se promueve la coordinación y trabajo conjunto entre funcionarios públicos para alcanzar un mismo fin.

CAPITULO VII: REFERENCIAS

VII. REFERENCIAS

- Águila, G. (2018). *Simplificación en el derecho a petición de herencia mediante acta notarial de inclusión o exclusión de herederos en la provincia de San Martín año 2015*. Perú: Universidad César Vallejo.
- Aguilar, B. (2014). *Manual de derecho de sucesiones*. Lima: Instituto Pacífico SAC.
- Baquedano, C. (2018). *El derecho de acción del yerno o la nuera a demandar petición de herencia dejada por los suegros. Tesis de Licenciatura*. Pimentel, Perú: Universidad Señor de Sipán.
- Bejar, O. (2017). *La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del Artículo 39° de la Ley 26662. Tesis de Licenciatura*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- Calcina, R. (2010). *Características de la acción de petición de herencia y su tratamiento en la jurisprudencia. Revista Electrónica del Trabajador Judicial*.
- Chanduví, R. (2014). *Seguridad Jurídica de los herederos preteridos en las sucesiones intestadas según la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos (Ley N° 26662) y en el Código Civil Peruano. Tesis de Licenciatura*. Pimentel: Universidad Señor de Sipán.
- Chapoñan, J. (2020). *Implementación de seguro frente a la responsabilidad civil del notario por el inadecuado ejercicio de sus funciones. Tesis de Licenciatura*. Pimentel: Universidad Señor de Sipán.
- Consejo de los Notarios de la Unión Europea. (23 de setiembre de 2019). *Sucesiones: Información General*. Obtenido de Red Judicial Europea: https://ejustice.europa.eu/content_succession-166-fr-es.do#toc_5
- Cornejo, J. (2018). *División y partición de bienes en la declaración de herederos y la ausencia de testamento en Lima Metropolitana. Tesis de Maestría*. Lima:

- Universidad Inca Garcilazo de la Vega.
- Curruchich, R. (2010). Análisis jurídico del trámite de la sucesión hereditaria en sede notarial de acuerdo a la legislación vigente. *Tesis de Licenciatura*. Guatemala, Perú: Universidad de San Carlos de Guatemala .
- Espilco, D. (2019). Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte - 2018. *Tesis de Licenciatura*. Lima: Universidad Autónoma del Perú.
- Gallardo, E. (2017). *Metodología de la Investigación: Manual autoinformativo interactivo*. Huancayo: Universidad Continental.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México: The Mc Graw Hill Companies.
- Lohman, G. (2003). *Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas - Comentario al artículo 32 del Código Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Mallqui, M. (2015). Consideraciones Generales sobre la Importancia del Derecho Notarial en el Perú. *Revista de Investigación Jurídica*, 9-10.
- Martínez, M. (2016). La sucesión intestada: Revisión de la institución y propuesta de reforma. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Mejía, K., & Alpaca, J. (2016). La prescriptibilidad del Derecho de Petición de herencia en el Código Civil Peruano. *Tesis de Licenciatura*. Cusco, Perú: Universidad Andina del Cusco.
- Panduro, J., & Barrera, R. (2019). Prueba de la calidad de heredero en la petición de herencia - Casación N° 1936-2016-Arequipa. *Tesis de Licenciatura*. Loerto, Perú: Universidad Científica del Perú.
- Pereyra, T. (03 de abril de 2018). *Modelo de demanda de petición de herencia y declaración de heredero*. Obtenido de Legis Perú: <https://lpderecho.pe/modelodemanda-peticion-herencia-declaracion-heredero-legis-pe/>

Tacillo, E. (2013). *Metodología de la Investigación científica*. Lima: Universidad Jaime Bausate y Meza.

Torres, A. (2011). *Código Civil: Comentarios y jurisprudencia*. Lima: Moreno S.A.

Vera, S. (2014). La Sanción Civil ante la omisión hereditaria dolosa en el proceso de sucesión intestada. *Tesis de Maestría*. Lambayeque, Perú: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Zapata, A. (07 de 05 de 2020). *Petición de Herencia*. Obtenido de Blog Arturo Zapata Avellaneda:

<http://arturozapataavellaneda.blogspot.com/2018/08/articulopeticion-de-herencia.html>

CAPITULO VIII: ANEXOS

VIII. ANEXOS

Anexo N° 1: Cuestionario



CUESTIONARIO

TEMA	: PETICIÓN DE HERENCIA EN SEDE NOTARIAL EN LA CIUDAD DE CHICLAYO, AÑO 2018
OBJETIVO	: DETERMINAR LA VIABILIDAD DEL PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA EN SEDE NOTARIAL EN LA CIUDAD DE CHICLAYO, AÑO 2018

INSTRUCCIONES: Marque con una “x” la alternativa que Ud. considere que se ajusta a la realidad problemática de la investigación.

1. ¿Cuál es su cargo laboral?
 - a) Juez(a) Especializado en lo Civil
 - b) Notario(a)
2. ¿Conoce Ud. el procedimiento y legislación que regula el Proceso de Petición de Herencia?
 - a) Sí
 - b) No
3. ¿Considera Ud. que el Proceso de Petición de Herencia en la vía judicial vulnera el principio de celeridad y economía procesal?
 - a) Sí
 - b) No
4. ¿Cree Ud. que es necesario acudir a un proceso judicial cuando se desconoce la existencia de los herederos?
 - a) Sí
 - b) No
5. En mérito al Artículo 664° del Código Civil Peruano ¿Considera Ud. que se debe modificar la vía judicial del proceso de petición de herencia por la vía notarial?
 - a) Sí
 - b) No
6. ¿Cuál(es) considera Ud. que es el déficit o carencia que surge en un proceso judicial de petición de herencia, año 2018?
 - a) Incremento de carga laboral en el despacho judicial.
 - b) Ampliación de plazos procesales
 - c) Aumento de actuaciones procesales

d) Todas las anteriores

7. ¿Cuál(es) cree Ud. que son los beneficios de ampliar la competencia del notario respecto a la materia de petición de herencia? a) Celeridad
b) Economía
c) Disminución de carga procesal en vía judicial
d) Todas las anteriores
8. ¿Considera Ud. que se puede ejercer el derecho de oposición en el proceso de petición de herencia en sede notarial? a) Sí
b) No
9. ¿Cree Ud. que mediante el acta notarial se puede incluir y/o excluir a un heredero legítimo? a) Sí
b) No
10. ¿Conoce jurisprudencia donde se ejerce el derecho de petición de herencia en sede notarial? a) Sí
b) No

Anexo N° 2: Resoluciones del Tribunal Registral



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1260-2015-SUNARP-TR-L

Lima, 26 JUN. 2015

APELANTE : LUIS AUGUSTO JIMÉNEZ GÓMEZ notario de
Huánuco y Soraya Graciela Martínez Beteta
TÍTULO : N° 5198 del 12/2/2015.
RECURSO : Escrito del 14/4/2015.
REGISTRO : Sucesiones Intestadas de Huánuco.
ACTO (s) : Rectificación de sucesión intestada.
SUMILLA :



RECTIFICACIÓN DE ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA

Procede la inscripción de la aclaración o rectificación de la declaración notarial de sucesión intestada por la que se incluya herederos siempre que dicha aclaración sea consecuencia de un error material u omisión de transcripción, no siendo obstáculo si dicha sucesión se encuentra inscrita o no.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción del acta notarial aclaratoria por la cual se amplía la declaración de herederos de la sucesión intestada del causante Sebastián Martínez Carbajal inscrita en la partida registral N° 11107122 del Registro de Sucesiones Intestadas de Huánuco, en el sentido que son también herederos sus hijos Maricela Fidela, Óscar José, Víctor Sebastián, Soraya Graciela y Héctor Ciriaco Martínez Beteta.

Se presentó para tal efecto el acta de aclaración y rectificación por inclusión de herederos del 6/5/2014 otorgada por el notario de Huánuco Luis Augusto Jiménez Gómez.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Sucesiones Intestadas de Huánuco Edson R. Claro Rojas observó el título en los siguientes términos:

*Acto: Inclusión de herederos.
P.E. 11107122.*

1.- Realizada la calificación registral del presente título se advierte del antecedente registral que la sucesión intestada del causante Sebastián Martínez Beteta¹ ya se encuentra inscrita en forma definitiva desde el mes de mayo del 2013, encontrándose ya legitimada y publicitada el acta de

¹ El nombre correcto del causante de acuerdo a la partida registral N° 11107122 es Sebastián Martínez Carbajal.

protocolización de sucesión intestada en sus propios términos conforme fue declarado.

El acta notarial que declara herederos y protocoliza lo actuado es un instrumento público que emite y suscribe únicamente el notario luego de la comprobación de hechos y la valorización de las pruebas aportadas y como tal tiene un valor jurídico cubierto con la fe pública.

Consecuentemente, mediante acta notarial de rectificación no se puede incluir nuevos herederos.

Debe de tener en cuenta que conforme lo dispone el Art. 3 de la Ley N° 26662, la actuación notarial en los asuntos no confenciosos, se sujeta supletoriamente a la Ley del Notariado y al Código Procesal Civil; así, esta última norma en su Art. 406 dispone que el juez (notario) no puede alterar las resoluciones después de notificadas, precisando además que la aclaración (rectificación) no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

Nota: En casos anteriores su notaria realizó la rectificación del acta de protocolización de sucesión intestada, por inclusión de nuevos herederos, pero dichas actas de protocolización de sucesión intestada no se encontraban inscritas, consecuentemente no se encontraban legitimadas.

Base legal: Art. 2011 y 2013 del C.C.

Artículos 15, 17 y 169 del R.G.R.P.

Art. 12 de la Ley N° 26662.

Art. 406 del C.P.C.



III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Los recurrentes señalan, entre otros, los siguientes fundamentos:

- El Registrador deniega la inscripción del título debido a que la sucesión intestada ya se encuentra inscrita, no siendo factible la aclaratoria de inclusión herederos amparándose en el artículo 3 de la Ley N° 26662.

- La Ley N° 26662 se sujeta a la Ley del Notariado y es complementada por el Código Civil, siendo ello así, debe primar la norma especial. Para el caso notarial, existen aclaraciones y rectificaciones de actos notariales pues el notario firma actas y no resoluciones judiciales, por las cuales aclara y rectifica documentos inscritos, así como escrituras públicas inscritas bajo el artículo 48 de la Ley del Notariado (D. Leg. 1049).

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la partida registral N° 11107122 del Registro de Sucesiones Intestadas de Huánuco se encuentra inscrita la sucesión intestada del causante Sebastián Martínez Carbajal fallecido el 18/1/2011.

En el asiento D00001 consta anotada preventivamente la sucesión intestada del causante Sebastián Martínez Carbajal tramitada notarialmente ante el oficio del notario de Huánuco Luis Augusto Jiménez Gómez solicitada por Tania Mirella Martínez Beteta (título archivado N° 10837 del 7/5/2013).

En el asiento A00001 consta inscrita la declaratoria de herederos del causante Sebastián Martínez Carbajal por acta de protocolización de sucesión intestada del 24/5/2013 extendida ante el notario Huánuco Luis Augusto Jiménez Gómez, habiéndose declarado como sus únicos y

RESOLUCIÓN No. - 1260-2015-SUNARP-TR-L

universales herederos a su cónyuge supérstite Paula Graciela Beteta de Martínez y a su hija Tania Mirella Martínez Beteta (título archivado N° 13297 del 30/5/2013).

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Nora Mariella Aldana Durán.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede la inscripción de la rectificación del acta de sucesión intestada inscrita para incluir herederos en virtud de acta notarial aclaratoria.



ANÁLISIS

1. Mediante el proceso o procedimiento de sucesión intestada se busca la declaratoria de herederos legales del causante en los casos contemplados en el artículo 815² del Código Civil, es decir, cuando el causante no ha dejado testamento, o habiéndolo formulado no ha instituido heredero o éste ha sido declarado caduco o inválido, entre otros supuestos señalados en dicho artículo.

La sucesión intestada de acuerdo a lo establecido en el numeral décimo del artículo 749³ del Código Procesal Civil es tramitada en la vía del proceso no contencioso, habiendo sido considerado competente los jueces civiles y los de paz letrados conforme al primigenio tenor del artículo 750 del mencionado código adjetivo.

Posteriormente, con la dación de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos – Ley N° 26662 mediante la que se atribuye competencia a los notarios para la tramitación de sucesiones intestadas, se modificó el artículo 750⁴ del Código Procesal Civil según la Ley N° 27155, a

² Artículo 815.- La herencia corresponde a los herederos legales cuando:
1.- El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.
2.- El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.
3.- El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.
4.- El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador, o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.
5.- El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.
La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al pretendo por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 864.

³ Artículo 749.- Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos:
(...)
10. Sucesión intestada;
(...)

⁴ Artículo 750.- Son competentes para conocer los procesos no contenciosos, los Jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en los casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales o a Notarios.
En el proceso no contencioso es inaplicable la competencia por razón de turno.
La competencia de los Juzgados de Paz Letrados es exclusiva para los procesos de inscripción de partidas y para los que contienen en la solicitud una estimación patrimonial no mayor a cincuenta unidades de referencia procesal. Los procesos de rectificación de partidas podrán ventilarse ante los Juzgados de Paz Letrados o ante Notario. (Texto conforme a la modificación dispuesta por la Ley N° 27155).

fin de considerar también competentes para conocer dichos procesos a los notarios.

2. La Ley N° 26662 y sus modificatorias autorizan al notario para intervenir en asuntos no contenciosos, entre los que se encuentra la declaración de sucesión intestada. Así, los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar el proceso o procedimiento sucesorio de declaratoria de herederos de un causante.



En el caso de optarse por seguir el trámite de la sucesión intestada notarialmente, deberá seguirse el procedimiento regulado por los artículos 38 y siguientes de la norma en mención. Dicho procedimiento se inicia con la solicitud que será presentada por cualquiera de los interesados a los que alude el artículo 815 del Código Civil ante el notario del último domicilio del causante.

Posteriormente, el notario dispone que se extienda la anotación preventiva y que se publique un aviso conteniendo un extracto de la solicitud, debiéndose notificar además a los presuntos herederos. Dicha publicación debe realizarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13⁵ de la Ley N° 26662, es decir, debe efectuarse una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, y a falta de diario en dicho lugar, en el de la localidad más próxima.



3. Conforme al artículo 42 de la Ley N° 26662, dentro del plazo de 15 días útiles desde la publicación del último aviso, el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad de tal, con cualquiera de los documentos señalados en el artículo 834 del Código Procesal Civil; el notario pondrá en conocimiento de los solicitantes tal circunstancia y si transcurridos 10 días útiles no mediara oposición, el notario lo incluirá en su declaración y en el tenor del acta correspondiente.

Transcurridos los plazos señalados el notario extenderá un acta declarando herederos del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho y finalmente, remitirá partes al Registro de Sucesión Intestada del lugar donde se ha seguido el trámite y a los Registros donde el causante tenga bienes o derechos inscritos a fin que se inscriba la sucesión intestada.

4. En el presente caso, según fluye de los antecedentes registrales la sucesión intestada del causante Sebastián Martínez Carbajal se encuentra inscrita en la partida electrónica N° 11107122 del Registro de Sucesiones Intestadas de Huánuco, en cuyo asiento A00001 consta que fueron declaradas como sus únicas y universales herederas: su cónyuge superviviente Paula Graciela Beteta de Martínez y su hija Tania Mirella Martínez Beteta por acta del 24/5/2013 extendida ante el notario de Huánuco Luis Augusto Jiménez Gómez.



Con el presente título se adjuntó el acta de aclaración y rectificación por inclusión de herederos del 6/5/2014 extendida ante el mismo notario, conforme a la cual se da cuenta de la omisión de consignar también como herederos del causante a sus hijos: Maricela Fidela, Oscar José, Víctor

⁵ Artículo 13.- Publicaciones.- La publicación de avisos a que se refiere la presente ley, se realiza por una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, y, a falta de diario en dicho lugar, en el de la localidad más próxima. Si fuera el caso, se observará lo dispuesto en el Artículo 169 del Código Procesal Civil. En el aviso debe indicarse el nombre y la dirección del notario ante quien se hace el trámite.

RESOLUCIÓN No. - 1260-2015-SUNARP-TR-L

Sebastián, Soraya Graciela y Héctor Ciriaco Martínez Beteta, quienes se apersonaron al procedimiento.

Se tiene, entonces, que en virtud a dicha acta aclaratoria se pretende la inscripción de la declaración de dichas personas como herederos de causante Sebastián Martínez Carbajal, en tanto, ellos solicitaron su inclusión ante el oficio del mencionado notario mediante documento del 13/5/2013.



5. Respecto a la procedencia de la inscripción de la rectificación del acta de sucesión intestada, en el CXXII pleno de este colegiado llevado a cabo en sesión ordinaria realizada el día 22 de agosto de 2014, se aprobó el siguiente acuerdo:

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA

"Procede la inscripción de la aclaración o rectificación de la declaración notarial de sucesión intestada, por la que se incluya o excluya herederos, siempre que dicha aclaración sea consecuencia de un error material u omisión de transcripción, no siendo obstáculo si dicha sucesión se encuentra inscrita o no".

Conforme al citado acuerdo, procede la inscripción de la rectificación del acta de sucesión intestada para incluir herederos en los casos en que tal declaración se efectúe debido al error material u omisión de considerarlos en el acta primigenia.

Ello encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 26662, en virtud del cual el documento notarial es considerado auténtico y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez. Siendo ello así, no corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial⁶.

6. Al respecto, debe tenerse en cuenta que no compete a las instancias registrales verificar si el procedimiento sucesorio llevado a cabo en su oficio notarial se ha llevado de manera regular, puesto que ello es de exclusiva responsabilidad del notario.

En tal sentido, si el notario emite un acta aclaratoria o rectificatoria, no puede tampoco evaluarse si éstas se emiten a consecuencia de un error u omisión producidos en el procedimiento regular, pues no corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial.

7. Conforme se expresó en los fundamentos por los cuales se adoptó el referido acuerdo sobre rectificación de acta de sucesión intestada, si bien no corresponde verificar la regularidad de los procedimientos no

⁶ Al respecto, en el CXV pleno registral de este colegiado llevado a cabo en sesión realizada los días 12 y 13 de diciembre de 2013, se aprobó el siguiente acuerdo:

CALIFICACIÓN REGISTRAL DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS DE COMPETENCIA NOTARIAL
"No corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial, en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial".

Dicho acuerdo se encuentra conforme a lo recogido en la Directiva N° 013-2003-SUNARPSN aprobada por Resolución N° 490-203-SUNARP-SN sobre aspectos de calificación registral en asuntos no contenciosos de competencia notarial respecto a las Leyes N° 27157 y N° 27333.

contenciosos notariales, si corresponde verificar la competencia del notario que expide el acta rectificatoria y/o aclaratoria.

Elo en la medida que, no es procedente que un notario conozca del procedimiento de sucesión intestada de un causante cuando existe uno seguido ante otro notario que asumió competencia y emitió la declaración de herederos, en cuyo caso el heredero preterido deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 664⁷ del Código Civil, por el cual este podrá accionar mediante el proceso de conocimiento a fin de que se le reconozca el derecho sobre bienes de la herencia que considera que le corresponden así como ser declarado heredero.



Siendo ello así, excepcionalmente podría suceder que via acta rectificatoria notarial se incorpore heredero, pero no por haber sido preterido – esto es, no haber sido comprendido como heredero en el proceso –, sino por error material. Esto es, si haber sido comprendido como heredero en el proceso (ya sea en la solicitud inicial o en virtud a apersonamiento ante el notario dentro del plazo previsto luego de la publicación del aviso), pero por error no haber sido consignado por el notario en el acta en la que se declaró a los herederos.

En los casos señalados en el párrafo anterior, esto es, cuando ya se emitió acta declarando a los herederos –, el notario deberá demostrar su competencia excepcional, pues la regla será que en dichos casos es competente el Juez. Así, el notario tendrá que demostrar que el heredero que se incorpora en el acta aclaratoria estuvo comprendido en la solicitud inicial o se apersonó ante el notario dentro del plazo previsto luego de la publicación del aviso, solicitando ser incorporado como heredero.



En dicho caso quedará demostrado que la omisión del heredero se debió a un error material, y no a preterición del heredero, debiendo reputarse que el notario si es competente para rectificar dicho error.

8. En el presente caso, conforme al título archivado N° 10837 del 7/5/2013 que diera mérito a la anotación preventiva de sucesión intestada del causante Sebastián Martínez Carbajal (asiento D0001 de la partida en cuestión), se aprecia que el procedimiento sucesorio fue iniciado sólo a solicitud de Tania Mirella Martínez Beteta, quien procedió por su propio derecho y en representación de su madre Paula Graciela Beteta de Martínez, a fin de que se les declare como únicas y universales herederas del mencionado causante.

Estando a ello, se tiene que los nuevos herederos declarados: Maricela Fidela, Óscar José, Víctor Sebastián, Soraya Graciela y Héctor Ciriaco Martínez Beteta, no fueron comprendidos en la solicitud inicial.

⁷ Artículo 664.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posee en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento.

RESOLUCION No. - 1260 -2015-SUNARP-TR-L

No obstante, fluye del acta notarial aclaratoria presentada, que los nuevos herederos se apersonaron al procedimiento mediante solicitud de inclusión presentada el 13/5/2013 ante el oficio del notario que conoció del proceso sucesorio, el notario de Huánuco Luis Augusto Jiménez Gómez, al amparo del artículo 42º de la Ley Nº 26662.



9. Ahora bien, según el acta notarial del 24/5/2013, obrante en el título archivado Nº 13297 del 30/5/2013 que diera origen a la extensión del asiento de declaratoria de herederos del causante Sebastián Martínez Carbajal, las publicaciones del procedimiento sucesorio fueron efectuadas en el diario "Hoy Regional" el 23/4/2013 y en el diario oficial "El Peruano" el 24/4/2013, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Nº 26662.

Considerando la última fecha de publicación dada el 23/4/2013, se aprecia que la solicitud de inclusión como herederos de Maricela Fidela, Óscar José, Víctor Sebastián, Soraya Graciela y Héctor Ciriaco Martínez Beteta presentada el 13/5/2013 ante el mencionado despacho notarial, se efectuó dentro el plazo de 15 días hábiles a los que hace referencia el artículo 43º de la Ley Nº 26662 por remisión del citado artículo 42.

Siendo ello así, se colige que la omisión de considerar a los nuevos herederos sí constituye un error material dado que su apersonamiento se produjo durante el procedimiento sucesorio, considerando los plazos previstos, según fluye del acta aclaratoria presentada.

Por tanto, estando ante la presencia de un error material en la omisión de todos los herederos en la declaración primigenia, la cual es subsanada con la presentación del acta aclaratoria emitida por el mismo notario que conoció el procedimiento sucesorio del mencionado causante, corresponde **revocar** la observación formulada por el Registrador Público.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada por el Registrador Público del Registro de Sucesiones Intestadas de Huánuco al título señalado en el encabezamiento, por los fundamentos expuestos en la presente resolución y proceder con su inscripción previo pago de los derechos registrales que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

* Artículo 42.- Inclusión de otros herederos.- Dentro del plazo a que se refiere el Artículo 43 el que considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad de tal con cualquiera de los documentos señalados en el Artículo 834 del Código Procesal Civil. El notario lo pondrá en conocimiento de los solicitantes. Si transcurridos diez días útiles no mediará oposición, el notario lo incluirá en su declaración y en el tenor del acta correspondiente.

* Artículo 43.- Protocolización de los actuados.- Transcurridos quince días útiles desde la publicación del último aviso, el notario extenderá un acta declarando herederos del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho.



[Handwritten signature]

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Presidenta de la Primera Sala
del Tribunal Registral

[Handwritten signature]

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Vocal del Tribunal Registral

[Handwritten signature]

SAMUEL GÁLVEZ TRONCOS
Vocal del Tribunal Registral



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1094 - 2013 - SUNARP-TR-L

Lima, 05 JUL. 2013



APELANTE : LUIS AUGUSTO JIMÉNEZ GÓMEZ, notario de Huánuco.
TÍTULO : Nº 7611 del 27/3/2013.
RECURSO : Presentado el 28/5/2013.
REGISTRO : Sucesiones Intestadas de Huánuco.
ACTO (s) : Sucesión Intestada.
SUMILLA :

ACLARACIÓN DE ACTA NOTARIAL DE SUCESIÓN INTESTADA

"No es materia de calificación por parte de las instancias registrales la inclusión de herederos vía aclaración o rectificación del instrumento que contiene la declaración de sucesión intestada tramitada en sede notarial, en tanto constituye el fondo de la declaración notarial"

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la sucesión intestada de la causante Antonia Benjamina Elera Ramirez. A tal efecto, se presenta el acta de declaratoria de herederos del 7/8/2012 y las actas de aclaración, rectificación e inclusión de herederos del 20/12/2012 y del 19/3/2013, todas extendidas por el notario de Huánuco Luis Augusto Jiménez Gómez.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Sucesiones Intestadas de Huánuco Julio Eloy Fera Zevallos, tachó sustantivamente el título en los siguientes términos:

"Se advierte que con fecha 07/08/2012 se expide el acta de protocolización de sucesión intestada de doña Antonia Benjamina Elera Ramirez en la cual se declara a sus herederos legales, y mediante actas de fechas posteriores (20/12/2012 y 19/03/2013) se incluyen a nuevos herederos, al respecto cabe realizar las siguientes observaciones:

- Al haberse declarado ya la sucesión intestada de doña Antonia Benjamina Elera Ramirez, no resulta procedente la ampliación o la

rectificación de dicha aclaratoria, por cuanto el procedimiento ya concluyó, con la respectiva declaratoria de herederos.

- De existir herederos legales que no hubiesen sido declarados por el notario, corresponden a dichas personas interponer la respectiva acción petitoria de herencia ante el poder judicial, acción que se va a dirigir en contra de los herederos declarados por el notario.

- Si bien el Art. 48 del D. Leg. 1049 permite la aclaración, adición o modificación del instrumento público notarial mediante la extensión de otro instrumento público protocolar otorgado por todas las partes, o por el otorgante; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha posibilidad sólo procede respecto de los actos privados expedidos por el otorgante o por las partes, y no respecto de los asuntos no contenciosos tramitados y declarados por el notario, asuntos que una vez declarados, previo seguimiento del procedimiento establecido, no pueden ser modificados por el notario, conforme se desprende del Art. 406 del C.P.C., de aplicación supletoria en el procedimiento notarial.

De conformidad con el Art. 42.- Inclusión de otros herederos. - Dentro del plazo a que se refiere el Art. 43 el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad de tal con cualquiera de los documentos señalados en el artículo 834 del Código Procesal Civil. El notario lo pondrá en conocimiento de los solicitantes. Si transcurridos diez días útiles no mediara oposición, el notario lo incluirá en su declaración y en el tenor del acta correspondiente.

Artículo 43.- Protocolización de los actuados. - Transcurridos quince días útiles desde la publicación del último aviso el notario extenderá un acta declarando herederos del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho.

Vista la norma vigente, y cotejado con el acta de fecha 19/03/2013, se advierte que la solicitud de la señora Maria del Carmen Caro Ochoa es posterior a la protocolización que realiza el notario con fecha 07/08/2012, por cuanto se anexa la partida de nacimiento expedida por la Municipalidad Provincial de Hco. con fecha 13/03/2013. Por lo tanto, resulta un acto no inscribible, debido a que no se cumplió con el procedimiento establecido en la Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos (Ley N° 26662)."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

El notario extiende la sucesión intestada de conformidad con el artículo 1049 del Código Civil; asimismo, el notario está facultado para hacer las aclaraciones de sus protocolizaciones de la declaración de herederos antes de la presentación a los Registros Públicos y en base al artículo 2041 del C.C. se inscribe obligatoriamente ante los registros las actas notariales que declaran herederos del causante. Una vez inscrito en los

RESOLUCIÓN No. - 1094 - 2013 - SUNARP-TR-L

Registros Públicos no puede inscribir otro título, en base al artículo 2017 del Código Civil, que dice no se puede inscribir un título incompatible con otro inscrito aunque sea de fecha anterior.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En el asiento B00001 de la partida electrónica N° 11101537 del Registro de Sucesiones Intestadas de Huánuco consta registrada la anotación preventiva de la sucesión intestada de la causante Antonia Benjamina Elera Ramírez, fallecida el 26/01/1990, a solicitud del notario público de Huánuco Luis A. Jiménez Gómez, según lo peticionado por María Cleofe, Antonio y Jesús Manuel Ochoa Elera.

PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal (s) Beatriz Cruz Peñaherrera.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si la inclusión de herederos vía aclaración o rectificación del instrumento que contiene la declaración de sucesión intestada tramitada en sede notarial es materia de calificación registral.

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el proceso o procedimiento de sucesión intestada se busca la declaratoria de herederos legales del causante en los casos contemplados en el artículo 815 del Código Civil, es decir, cuando el causante no ha dejado testamento, o habiéndolo formulado no ha instituido heredero o éste ha sido declarado caduco o inválido, entre otros supuestos señalados en dicho artículo.

2. Cabe señalar que la Ley N° 26662 "Ley de Competencia Notarial en asuntos No Contenciosos" y sus modificatorias autorizan al notario para intervenir en asuntos no contenciosos, entre los que se encuentra la declaración de sucesión intestada regulada por los artículos 38 y siguientes.

Para ello deberá seguirse el procedimiento que se inicia con la solicitud que será presentada por cualquiera de los interesados a los que alude el artículo 815 del Código Civil ante el notario del último domicilio del causante. Posteriormente, el notario dispone que se extienda la anotación preventiva y que se publique un aviso conteniendo un extracto de la solicitud, debiéndose notificar además a los presuntos herederos. Dentro del plazo de 15 días útiles desde la publicación del último aviso, el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad de tal, con cualquiera de los documentos señalados en el artículo 834 del Código Civil, el notario pondrá en conocimiento de los solicitantes tal circunstancia

y si transcurridos 10 días útiles no mediara oposición, el notario lo incluirá en su declaración y en el tenor del acta correspondiente.

Transcurridos los plazos señalados el notario extenderá un acta declarando herederos del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho y finalmente, remitirá partes al Registro de Sucesión Intestada del lugar donde se ha seguido el trámite y a los Registros donde el causante tenga bienes o derechos inscritos a fin que se inscriba la sucesión intestada.

3. No obstante la finalidad de agilizar los procesos y descargar la carga procesal judicial con los procedimientos notariales, el trámite notarial debe guardar las mismas garantías y seguridades existentes en el proceso judicial.

Conforme el artículo 3 de la Ley N° 26662, la actuación notarial en los asuntos señalados en el artículo 1¹ se sujeta a las normas que establece la misma ley, y supletoriamente a la Ley del Notariado (Decreto Legislativo N° 1049) y el Código Procesal Civil.

4. Así, respecto a la aclaración de los instrumentos públicos protocolares, establece el artículo 48 del Decreto Legislativo del Notariado N° 1049 que el instrumento público protocolar suscrito por los otorgantes y autorizado por un notario no podrá ser objeto de aclaración, adición o modificación en el mismo, ésta se hará mediante otro instrumento público protocolar, debiendo dejarse constancia en el primero, la circunstancia de haberse extendido otro instrumento que lo aclara, adiciona o modifica.

Agrega, además, que en el caso que el instrumento que contiene la aclaración, adición o modificación se extienda ante distinto notario, éste comunicará esta circunstancia al primero, para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo.

Vale decir el instrumento público protocolar puede ser aclarado o modificado.

Ahora bien, el citado artículo 48 del Decreto Legislativo del Notariado N° 1049, se refiere a los instrumentos públicos protocolares suscritos por los otorgantes y autorizados por el notario; sin embargo, el acta notarial a que se refiere la Ley N° 26662 si bien es un instrumento protocolar tiene otras características, por cuanto es suscrito sólo por el notario luego de la

¹ Artículo 1.- Asuntos No Contenciosos.- Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

1. Rectificación de partidas;
 2. Adopción de personas capaces;
 3. Patrimonio familiar;
 4. Inventarios;
 5. Comprobación de Testamentos;
 6. Sucesión intestada.
- (...)

RESOLUCIÓN No. - 1094 - 2013 - SUNARP-TR-L

comprobación de hechos y la valoración de pruebas aportadas, por lo que no sería aplicable esta norma para aclarar las actas notariales.

5. El artículo 12 de la Ley N° 26662 indica que el documento notarial es auténtico y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez. Esta rectificación se entiende referida a aspectos que no afecten el fondo de lo resuelto, porque en dicho caso se estaría invalidando la declaración notarial, función que compete únicamente al Poder Judicial.

6. Por su parte, sobre la aclaración de resoluciones judiciales el primer párrafo del artículo 406 del Código Procesal Civil indica que el *Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.*

Esta es una norma propia de los procesos judiciales, en los que se producen ejecutorias, lo cual no ocurre en el procedimiento notarial.

7. Sobre el particular, esta instancia se ha pronunciado mediante Resoluciones N° 108-2003-SUNARP-TR-L del 20 de febrero de 2003, N° 145-2003-SUNARP-TR-L del 10 de marzo de 2003 y N° 559-2005-SUNARP-TR-L del 28 de setiembre de 2005, en el sentido que no procede modificar el acta notarial que declara herederos y protocoliza lo actuado, sin sustentarse esta modificación en el procedimiento, porque el acta notarial no es un documento autónomo sino el resultado de actuaciones previas.

Dicho pronunciamiento tiene como fundamento que el acta notarial que declara herederos y protocoliza lo actuado es un instrumento público que emite y suscribe únicamente el notario luego de la comprobación de hechos y la valoración de las pruebas aportadas y como tal tiene un valor jurídico cubierto con la fe pública; por ello dicha acta no es un documento autónomo sino que se sustenta en lo actuado, que se va formando por la solicitud inicial, las diligencias en que se hacen constar las distintas actuaciones y el juicio del notario sobre la declaración de herederos.

8. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la sucesión intestada de la causante Antonia Benjamina Elera Ramírez. A tal efecto, se presenta el acta de declaratoria de herederos del 7/8/2012 y las actas de aclaración, rectificación e inclusión de herederos del 20/12/2012 y del 19/3/2013, todas extendidas por el notario de Huánuco Luis Augusto Jiménez Gómez.

El Registrador Público deniega la inscripción señalando que al haberse declarado la sucesión intestada de la causante Antonia Benjamina Elera Ramírez mediante el acta de declaratoria de herederos del 7/8/2012, no resulta procedente la inclusión de herederos efectuada mediante actas



aclaratorias de fechas 20/12/2012 y del 18/3/2013, expedidas por el notario de Huánuco Luis Augusto Jiménez Gómez, por cuanto el procedimiento de sucesión intestada ya concluyó con la respectiva declaratoria de herederos.

El apelante argumenta que de conformidad con la normativa vigente, mientras no se ha inscrito el acta de declaratoria de herederos en cuestión, el notario puede aclarar dicha acta y sus aclaraciones no son incompatibles entre sí.

Por consiguiente, corresponde a esta instancia analizar si las actas aclaratorias que extendió el notario se sustentan en el procedimiento de sucesión intestada *submateria* y si con dichas aclaraciones no se altera el fondo o sustancia de lo resuelto en el acta primigenia.

9. El procedimiento notarial de sucesión intestada de la causante Antonia Benjamina Elera Ramírez, iniciado ante el notario de Huánuco Luis Augusto Jiménez Gómez, fue solicitado por María Cleofe Ochoa Elera por su propio derecho y en representación de Antonio y Jesús Manuel Ochoa Elera, tal como constan en la solicitud de sucesión intestada que forma parte del título archivado N° 15258 del 17/7/2012, que diera mérito a inscripción de la anotación preventiva de sucesión intestada en el asiento B00001 de la partida electrónica N° 11101537 del Registro de Sucesiones Intestadas de Huánuco.

Luego de las actuaciones, según es de verse del acta de declaratoria de herederos del 7/8/2012, el notario señala que María Cleofe, Jesús Manuel y Antonio Ochoa Elera han demostrado ser hijos de la causante Antonia Benjamina Elera Ramírez, que se ha cumplido con las publicaciones respectivas y que dentro del plazo de ley no ha mediado oposición alguna. Por lo tanto, concluye declarando el fallecimiento de Antonia Benjamina Elera Ramírez, ocurrido el 26/1/1990, y declara como sus únicos y universales herederos a María Cleofe, Jesús Manuel y Antonio Ochoa Elera.

10. No obstante de haberse finalizado el procedimiento de sucesión intestada de Antonia Benjamina Elera Ramírez el 7/8/2012, el notario de Huánuco Luis Augusto Jiménez Gómez emite un acta de aclaración, rectificación e inclusión de heredero de protocolización de sucesión intestada, señalando lo siguiente:

Y...)

SEGUNDO.- VISTO LA ESQUELA DE ANOTACIÓN DE TACHA N° 2012-17003, PRESENTADO EL 08 DE AGOSTO DE 2012, DONDE POR ERROR MATERIAL EN EL EXTREMO DE LA CLÁUSULA CUARTA DE LA ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA, DONDE DICE: "POR LO REFERIDO EN LA CLÁUSULA PRECEDENTE, SE CONCLUYE QUE MARÍA CLEOFE OCHOA ELERA, JESÚS MANUEL OCHOA ELERA Y ANTONIO OCHOA ELERA." DEBE DECIR: "POR LO REFERIDO EN LA CLÁUSULA PRECEDENTE, SE CONCLUYE QUE MARÍA CLEOFE OCHOA ELERA, JESÚS MANUEL OCHOA ELERA Y ANTONIO OCHOA ELERA".

RESOLUCIÓN No. - 1094 - 2013 - SUNARP-TR-L

TERCERO.- ASIMISMO SE REALIZA:

INCLUSIÓN DE HEREDERO: SE INCLUYE A LA DECLARATORIA DE HEREDEROS DE LA CAUSANTE ANTONIA BENJAMINA ELERA RAMÍREZ A UN HEREDERO MÁS QUIEN ES DOÑA CARMELA OCHOA ELERA, IDENTIFICADA CON EL DNI (...), QUIEN PRESENTÓ SU SOLICITUD SOLICITANDO SE INCLUYA A LA DECLARATORIA DE HEREDEROS DE QUIEN EN VIDA FUE SU MADRE, ADJUNTÓ SU PARTIDA DE BAUTISMO POR HABER NACIDO ANTES DEL AÑO 1936 (...) CON EL CUAL SE CONSTATA QUE ES HIJA DE LA CAUSANTE, ASIMISMO SE PROCEDIÓ A PRESENTAR UNA SEGUNDA ACTA ADMISORIA EN EL CUAL SE INCLUYE A DICHA HEREDERA A LA SUCESIÓN. POR TANTO **DECLARO:** HEREDERA A CARMELA OCHOA ELERA HIJA DE LA CAUSANTE ANTONIA BENJAMINA ELERA RAMÍREZ. PROCEDIENDO A PROTOCOLIZAR LOS ACTUADOS MATERIA DEL PRESENTE ACTO (...)."

11. De igual forma, en la segunda acta aclaratoria del 19/3/2013 expedida por el citado notario, se indica:

(...)

PRIMERO.- ACLARO Y RECTIFICO POR INCLUSIÓN DE HEREDERO EL ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA (...)

SEGUNDO.- SE REALIZA:

INCLUSIÓN DE HEREDERO: SE INCLUYE A LA DECLARATORIA DE HEREDEROS DE LA CAUSANTE ANTONIA BENJAMINA ELERA RAMÍREZ A UN HEREDERO MÁS QUIEN ES DOÑA MARÍA VICENTA OCHOA ELERA, QUIEN PRESENTÓ UNA SOLICITUD (...) SOLICITANDO SE INCLUYA EN LA DECLARATORIA DE HEREDEROS DE QUIEN EN VIDA FUE SU MADRE, ADJUNTÓ SU PARTIDA DE NACIMIENTO, EXPEDIDA POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, DE FECHA 13 DE MARZO DE 2013, CON EL CUAL SE CONSTATA QUE ES HIJA DE LA CAUSANTE, ASIMISMO SE PROCEDIÓ A PRESENTAR UNA TERCERA ACTA ADMISORIA EN EL CUAL SE INCLUYE A DICHA HEREDERA A LA SUCESIÓN. **DECLARO:** HEREDERA A MARÍA VICENTA OCHOA ELERA HIJA DE LA CAUSANTE ANTONIA BENJAMINA ELERA RAMÍREZ. PROCEDIENDO A PROTOCOLIZAR LOS ACTUADOS MATERIA DEL PRESENTE ACTO (...).

12. Como se señaló las tres actas se han presentado juntas al Registro, a fin de que se proceda a inscribir la sucesión intestada de la causante Antonia Benjamina Elera Ramírez. Sin embargo, el Registrador Público denegó la inscripción señalando que al haberse declarado la sucesión intestada mediante el acta del 7/8/2012, no resulta procedente la inclusión de herederos efectuada mediante actas aclaratorias de fechas posteriores, por cuanto el procedimiento de sucesión intestada ya concluyó con la respectiva declaratoria de herederos.

De la revisión del acta aclaratoria del 20/12/2012, se aprecia que la misma, en primer término, está rectificando un error material del acta primigenia del 7/8/2012, al haberse consignado erróneamente el nombre de uno de los herederos como Antonio Ocho Elera, cuando en realidad debió consignarse como Antonio Ochoa Elera. En ese sentido, si procede admitir

dicha rectificación, toda vez que con la misma no se altera el fondo o el contenido sustancial de la decisión final.

No obstante lo expuesto, el acta aclaratoria del 20/12/2012 no sólo está rectificando un error material en el acta primigenia, sino que además en su tercera cláusula se está incluyendo a Carmela Ochoa Elera como una heredera más de la causante. De igual forma, de la revisión del acta aclaratoria del 19/3/2013 expedida por el notario público de Huánuco Luis Augusto Jiménez Gómez, se advierte que en la segunda cláusula de dicho instrumento se incluye como heredera de la causante a María Vicenta Ochoa Elera.



13. Al respecto, esta instancia considera que siendo que con posterioridad a emitir el acta definitiva, el notario revaluó el tema de la inclusión de las herederas, por haberse presentado ante el mismo las partidas que acreditan ser hijas de la causante, es de su responsabilidad la decisión de optar por incluirlas en la declaración, modificando la decisión original. Consideramos que el notario ha sustentado la modificación de su declaración y por tanto, esta instancia no puede cuestionar las razones del notario.

14. Asimismo, esta instancia considera que el presente caso no es similar a otros casos presentados ante esta instancia, en los que se ha denegado la posibilidad de inscribir la rectificación notarial de la declaratoria de herederos, pues en tales casos el acta de declaratoria de herederos materia de aclaración ya se encontraba inscrita, encontrándose legitimada en sus propios términos; mientras que en el presente caso, se presentan el acta primigenia y sus aclaraciones en un solo título, a efectos de inscribir la sucesión intestada correspondiente, siendo además que no corresponde a las instancias registrales cuestionar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial, como analizaremos más adelante.

No admitir la presente declaración implicaría judicializar una actuación notarial, debidamente realizada por el notario, dentro del ámbito de su competencia y responsabilidad².

15. Por otra parte, con relación al procedimiento de declaratoria de herederos, debemos señalar que mediante la Ley N° 27333³ - Ley complementaria a la Ley N° 26662, Ley de Asuntos No Contenciosos de Competencia Notarial, para la regularización de Edificaciones, se ampliaron los alcances de la Ley N° 26662 en el sentido que los notarios tienen competencia para declarar la propiedad mediante la prescripción adquisitiva de dominio y los títulos supletorios en el marco de lo previsto en la ley 27157.

² En similar sentido se ha pronunciado esta instancia mediante la Resolución N° 1656-2012-SUNARP-TR-L del 14/12/2012.

³ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30/7/2000.

RESOLUCIÓN No. - 1094 - 2013 - SUNARP-TR-L

Posteriormente, se dictó la Directiva N° 013-2003-SUNARP/SN, aprobada por Resolución N° 490-2003-SUNARP-SN⁴, mediante la cual se establecieron criterios de calificación registral de los asuntos no contenciosos de competencia notarial de declaración de prescripción adquisitiva de dominio, de formación de títulos supletorios o de saneamiento de área, linderos y medidas perimétricas.

Así, en el numeral 5.2 de la referida directiva se señala que no le está permitido a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales que en virtud de la Ley N° 27333 y demás normas complementarias sean competencia del notario, así como el fondo o la motivación de la declaración notarial.

En los antecedentes y consideraciones de la referida directiva se consigna que conforme lo señala expresamente el artículo 12 de la Ley N° 26662, el documento notarial es auténtico produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez. *por lo que no corresponde a las instancias registrales calificar los actos procedimentales realizados por el notario en virtud de lo expresamente estipulado por las leyes pertinentes, para emitir la declaración correspondiente, ni corresponde, por ende, calificar el fondo o motivación de tal declaración notarial* (el resaltado es nuestro).

16. De acuerdo a lo expuesto, los criterios de calificación registral establecidos en la Directiva N° 013-2003-SUNARP/SN no solamente son aplicables en los asuntos no contenciosos de competencia notarial de declaración de prescripción adquisitiva de dominio, de formación de títulos supletorios o de saneamiento de área, linderos y medidas perimétricas, sino también para todos los procedimientos notariales no contenciosos por tener similar naturaleza, y por cuanto rige para todos estos procedimientos el artículo 12 de la Ley N° 26662, en el que se fundamenta el numeral 5.2 de la directiva referida.

En tal sentido, no corresponde a las instancias registrales cuestionar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial.

En consecuencia, corresponde **revocar la tacha sustantiva** formulada por el Registrador Público del Registro de Sucesiones Intestadas de Huánuco.

17. Mediante Resolución N° 089-2011-SUNARP/SA publicada el 30/11/2011, se ha derogado la parte del artículo 156 del Reglamento General de los Registros Públicos que establecía que el Tribunal Registral debía pronunciarse respecto a los derechos registrales. Por lo tanto, compete exclusivamente a la primera instancia registral determinar los derechos que correspondan.

⁴ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16/10/2003.

Con la intervención de la Vocal (s) Beatriz Cruz Peñaherrera, autorizada mediante Resolución N° 145-2013-SUNARP/PT del 30/5/2013.

Estando a lo acordado por unanimidad,

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la tacha sustantiva formulada por el Registrador Público del Registro de Sucesiones Intestadas de Huánuco, al título referido en el encabezamiento, y **DISPONER** su inscripción, previo pago de los derechos registrales que correspondan, de conformidad con los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

1ra. Sala

WALTER JUAN POMA MORALES
Presidente de la Primera Sala
del Tribunal Registral

GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Vocal del Tribunal Registral

BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA
Vocal (s) del Tribunal Registral

Anexo N° 3: Guía de Análisis Documental

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL REGISTRAL							
Resolución	Apelantes	Sumilla	Fundamentos		Análisis	Conclusiones	
			Primera Instancia	Segunda Instancia			
1094-2013-SUNARP-TR-L	Luis Augusto Jiménez Gómez, Notario De Huánuco	Aclaración de Acta Notarial de Sucesión Intestada	El Registrador Público tacha sustantivamente el título, en razón a que existe un acta de protocolización de sucesión intestada en la cual se declara a los herederos legales de la causante Antonia Benjamina Elera Ramírez, sin embargo, con posterioridad se emiten actas notariales donde se incluyen a nuevos herederos.	El Tribunal Registral revoca la tacha sustantiva formulada por el Registrador Público; todo en cuanto, el notario está facultado para hacer las aclaraciones de sus protocolizaciones de la declaración de herederos antes de la presentación a los Registros Públicos conforme al artículo 2041 del Código Civil.	El trámite notarial debe brindar las garantías y seguridad jurídica que existe en un proceso judicial.	En el caso, que el instrumento que contenga la aclaración, adición o modificación se extiende ante distinto notario, éste comunicará dicha circunstancia al primero, para efectos de cumplimiento.	No corresponde a las instancias registrales cuestionar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial. Por ello, corresponde revocar la tacha sustantiva formulada por el Registrador Público del Registro de Sucesiones Intestadas de Huánuco.
1260-2015-SUNARP-TR-L	Luis Augusto Jiménez Gómez, Notario de Huánuco; y, Soraya Graciela Martínez Beteta	Rectificación de Acta de Sucesión Intestada	El Registrador Público observó el título, en razón a que existe un antecedente registral de sucesión intestada del causante Sebastián Martínez Beteta, la cual se encuentra inscrita de forma definitiva, legitimada y publicitada. En consecuencia, mediante acta notarial de rectificación no se pueden incluir nuevos herederos.	El Tribunal Registral revoca la observación formulada por el Registrador Público, en mérito a la Ley N° 26662 la cual se sujeta a la Ley del Notariado y se complementa con el Código Civil, debiendo prevalecer la ley especial sobre la general. En consecuencia, en sede notarial existen aclaraciones y rectificaciones ya que el notario firma actas y no resoluciones judiciales.	Si se desea seguir el trámite de sucesión intestada vía notarial, se debe realizar bajo lo normado en el artículo 38 y siguientes de la Ley N° 26662.	Transcurrido el plazo, el notario extenderá el acta donde declara herederos del causante a quienes acrediten su derecho de herederos legítimos y remitirá partes al Registro de Sucesión Intestadas en el lugar donde se ha seguido el trámite y a los Registros donde el causante tenga sus bienes o derechos inscritos.	Ante la presencia de un error material en la omisión de todos los herederos en la declaración primigenia, la cual es subsanada con la presentación del acta aclaratoria emitida por el mismo notario que conoció el procedimiento sucesorio del causante, corresponde revocar la observación formulada por el Registrador.

Anexo N° 4: Proyecto de ley

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 664° DEL CODIGO CIVIL PERUANO

En razón a la investigación realizada por la autora, se ha determinado que la acción de petición de herencia incurre en deficiencias al verse tratada en sede judicial, en consecuencia, para optimizar este proceso y que se realice de manera eficaz y célere se propone la modificatoria del Artículo 664° del CCP.

LO QUE DICE:

Acción de petición de herencia en el Código Civil Peruano

"Artículo 664.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos.

Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento."

LO QUE DEBE DECIR:

Acción de petición de herencia

Artículo 664°.- El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él.

A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, se debe realizar en sede notarial a fin que el notario público bajo su competencia emita el instrumento público correspondiente a fin que se le reconozca el derecho sucesorio sobre la herencia. La pretensión es imprescriptible.